

LA CUESTIÓN AGRARIA EN EL REINO DE MURCIA EN TORNO A 1800

I - CARTA PUEBLA DE LA RAYA, 1548.

II - CARTA PUEBLA DE AGRAMÓN, 1800.

III - EL GREMIO DE LABRADORES DE LA HUERTA DE MURCIA, PROYECTO DE ORDENANZAS, 1796.

IV - EL INTERROGATORIO DE 1803 EN LA REGIÓN MURCIANA.

María Teresa PEREZ PICAZO
Guy LEMEUNIER

Presentación

Desde finales del siglo XVII el Reino de Murcia experimentó un formidable crecimiento agrícola. La multiplicación por tres de la población, la extensión de la superficie cultivada y el incremento correlativo de la producción supusieron una verdadera ruptura en la historia económica regional. Sin embargo, a partir de 1750-1760, empieza a observarse una clara divergencia entre los dos subconjuntos regionales: el avance continúa en el interior (Alto Segura, Altiplano, Meseta), pero se ralentiza en la zona costera, hasta entonces la más dinámica.

Pero, pese a esta evolución dispar, en el último tercio del XVIII aparecen tanto en el norte como en el sur, una agitación social y política cuya intensidad nos recuerda el comienzo de la época moderna. El conjunto del reino se vió particularmente afectado por el episodio de Esquilache

(1766): Cartagena, Totana, Tobarra y sobre todo, Lorca (motín de Palanco). En los siguientes decenios, aunque los conflictos de origen hidráulico concernieran mas bien a las zonas prelitorales (Lorca, Murcia, Villera) que a la Meseta (Almansa, Albacete), la reanimación de las luchas municipales, de la protesta antiseñorial y del bandidismo se observan en todas partes. La nueva oleada de conflictos socio-políticos tenía un origen contradictorio: la prosecución del crecimiento y su deceleración posterior.

Por doquier, aunque en un grado variable según los sectores, el progreso de las fuerzas productivas entra en contradicción con las relaciones de producción. Dicho de otra manera, el sistema social, que ha permitido y encuadrado la reconversión económica de los siglos XVI y XVII y ha salido provisionalmente reforzado de ella, el feudalismo desarrollado, tiende ahora a bloquear el crecimiento. La crisis del siglo XVII había supuesto un cambio de las bases de la economía regional en el interior de los cuadros socio-políticos existentes. La solución a los nuevos problemas exigía el desmantelamiento de las estructuras.

De esta manera, Murcia ofrece un ejemplo tan claro como un teorema de la crisis de un modo de producción.

Las tres series de textos aquí presentados pueden servir de introducción al estudio de una época crucial en la historia regional: la que va a presenciar el advenimiento de las relaciones de producción capitalistas en el interior de una economía agraria siempre afectada por un movimiento horizontal de crecimiento.

Una visión de conjunto de los problemas a escala de la actual región de Murcia nos es ofrecida por el Interrogatorio de 1803. El personal de la Monarquía de las Luces era perfectamente consciente del malestar agrario, general en la España de fines del XVIII, así como de sus principales causas. Pero vacilando antes de lanzarse más profundamente en la vía de las reformas, tenía necesidad de una información global, gracias a lo cual tenemos este cuestiona-

rio, en absoluto inocente.

La lectura crítica de los nueve interrogatorios hallados proporciona los elementos para un diagnóstico de la economía y de la sociedad murciana. A través de sus respuestas, sus afirmaciones y denegaciones o sus silencios intencionados, aparece netamente la situación económica contrastada de la región y el juego político a tres manos (Monarquía, oligarquía local, campesinos acomodados) que se desarrollaba en torno a las relaciones de producción.

En su trabajo sobre el Antiguo Régimen y la revolución liberal, M. Artola atraía la atención sobre las luchas entre propietarios y arrendatarios, características de esta fase histórica, mencionando particularmente a Murcia. Mientras que el reinicio del bandidismo preludia la futura irrupción política del proletariado agrícola, de momento lo que domina las relaciones agrarias en la región es la reivindicación de los campesinos acomodados: labradores, granjeros y medianos propietarios. Es probable que el despertar contemporáneo de los bandos -por ejemplo, Yecla, y tal vez Mula- deba ser interpretado en este sentido.

Los textos siguientes ilustran las ambiguas relaciones del campesinado próspero ya indicado con el sistema social en vigor: reivindicación progresista pero formulación tradicional. No debe olvidarse que el sistema no había agotado en todas partes su capacidad de adaptación y, que, además, las estrategias sociopolíticas continúan desarrollándose en el interior de un contexto feudal. Ello ayuda a comprender porqué la presión campesina se ejerce a favor, aquí, de una carta-puebla, allá de una corporación. El señorío de Agramón, se regenera **in extremis** de esta manera. Pero en Murcia, donde las relaciones de producción están más evolucionadas, la ambigüedad se convierte en contradicción. La reivindicación de los labradores no tiene salida. Y, en el curso de la lucha será la oligarquía la que, significativamente, utilice en un primer momento un lenguaje liberal.

DOS CARTAS PUEBLAS: LA RAYA, 1548 Y AGRAMÓN, 1800

Introducción y transcripción por Guy Lemeunier

INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN SEÑORIAL Y CRECIMIENTO AGRARIO EN EL REINO DE MURCIA.

Si se observa la proliferación de cartas pueblas conservadas en el vecino reino de Valencia, cuya edición y estudio constituyen la base de numerosos trabajos de historia medieval y moderna, la pobreza del reino de Murcia en lo referente a este tipo de textos resulta sorprendente.

La carta puebla, **stricto sensu**, define las reglas de la instalación de un grupo de pobladores en un lugar dado, así como sus relaciones con el señor local. Por consiguiente, su redacción codifica la confrontación de dos órdenes de fenómenos históricos: un proceso de poblamiento por una parte y, por otra, la extensión del régimen señorial.

Como es sabido, el reino de Murcia conoció entre 1400 y 1800 un fuerte impulso demográfico (tal vez superior a la multiplicación por 10)¹, pero debido a las modalidades de la Reconquista castellana, el encuadramiento jurídico-político del proceso fue de dominante municipal y no señorial². Solamente se constata una relativa abundancia de cartas pueblas en el momento en que el despegue del poblamiento coincidió con una recuperación del régimen señorial, es decir, en el siglo XV, y más particularmente en su segunda mitad:

1412-1414	Calasparra
1440	Puebla de Soto
1462	Archena
1482-1483	Abarán
1488	Férez
1492	Alguazas ³

Pasando el umbral de 1500, no se conoce ninguna carta puebla concerniente a la región. La investigación moderna está aún lejos del nivel alcanzado por los estudios medievales, pero tal laguna parece corres-

ponder más bien a las particularidades de la repoblación regional en relación con la vecina Valencia. Ni siquiera la expulsión de los moriscos (1614-1620) y su sustitución por pobladores cristianos-viejos produjo una nueva hornada de cartas pueblas. Y, sin embargo, el régimen señorial murciano se encuentra en gran parte ligado a la cuestión morisca.

La investigación debe proseguir, especialmente en los registros notariales de los años que siguen a la expulsión. Mientras tanto, nuestra atención se dirige hacia dos épocas concretas de la historia regional que se sitúan en la encrucijada de los dos procesos indicados, generadores de cartas pueblas: el siglo XVI, en el cual la puesta en pie de una economía fuertemente extravertida canalizó el poblamiento hacia las huertas; y el XVIII, durante el cual la población se repartió al fin por los campos desiertos pese al tiempo transcurrido desde la Reconquista. El uno y el otro son fenómenos contemporáneos y parcialmente responsables de la extensión espacial y, además, del último reforzamiento del régimen señorial. Las cartas pueblas de La Raya y de Agramón aportan así su testimonio sobre dos momentos claves del crecimiento regional.

Después de un período de turbulencias e incertidumbres correspondiente a los años 1490-1520, un nuevo modelo económico dominado por la demanda exterior sucede a la antigua "economía de guerra", ampliamente autosuficiente (sobre todo en la demanda textil), y adaptada a la inseguridad (predominio de la ganadería, comercialización del botín y los esclavos). La región se orienta hacia la producción

1 M. T. Pérez Picazo y G. Lemeunier, "Nota sobre la evolución de la población murciana a través de los censos nacionales (1530-1970)", en Cuadernos de Investigación Histórica, 6, 1980, p. 5-37.

2 Sobre el proceso de crecimiento murciano en la época moderna, especialmente en sus aspectos económicos y socio-políticos, ver M. T. Pérez Picazo y G. Lemeunier, El proceso de modernización de la región murciana, Murcia, Editora Regional, 1984.

3 R. Serra Ruiz, "Ordenanza y repartimiento de Calasparra (1412-1414)" en Estudios de historia de Murcia, Murcia, Academia Alfonso X El Sabio, 1981, p. 137-184, J. Torres Fontes, "El señorío de la Puebla de Soto", en Miscelánea de Estudios

Arabes y Hebraicos, XI, Granada, 1962, p. 75-105, J. Pérez de Guzmán, "Privilegios de Fray Luis de Paz, wmdador de Archena. según los usos y costumbres tradicionales (1462)", en Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo LXXIV, Madrid, 1919, p. 535-541, L. Lisón Hernández, La carta-puebla de Abarán (1482-1483), grupo Abarán V Centenario, 1983, B. Chaves, Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago..., Barcelona, Albir, 1975, p. 44 (sobre Férez), J. Torres Fontes, "El señorío de Alguazas en la Edad Media", en Murgetana, XLIX, 1977, p. 81-114. Agradezco a M. Rodríguez Llopis las informaciones proporcionadas sobre cartas pueblas medievales.

de materias primas textiles en beneficio de la oligarquía local estrechamente relacionada con los medios mercantiles, en parte extranjeros. Pero los dos principales productos de exportación, la lana y la seda, ejercen una influencia contraria en el poblamiento regional. El desarrollo de la ganadería ovina provoca una ralentización de las roturaciones y, por ende, de la ocupación humana en los campos, tanto en el oeste (Lorca) como en el norte (la Mancha de Albacete), es decir, allí donde los patriciado-ganaderos tienden a preservar las zonas de pasto de sus rebaños. Así se explica la relativa modestia del crecimiento demográfico en los dos sectores.

Por el contrario, allí donde las dotaciones hidráulicas eran suficientes, se realizó una reconversión de los regadíos en la primera mitad del XVI: las huertas medievales, orientadas hacia la autosubsistencia, se especializan ahora en productos de exportación. La Vega de Molina y la Vega Media, que eran una especie de **secanos** mejorados ocupados por la viña y los cereales, se transformaron en morerales durante más de tres siglos. En la huerta de Murcia, el valor de la seda sobrepasa al de las demás producciones agro-pastoriles reunidas en 1600.

Los poderosos están dispuestos a invertir sus capitales en trabajos de infraestructura hidráulica y en plantaciones, pero en esta región subpoblada, falta la mano de obra para los cuidados del **moreral** y, sobre todo, para las primeras operaciones de elaboración de la seda. Era preciso atraerla.

La zona potencial de extensión de la morera constituía un sector señorializado (Vega de Molina, comarca de Mula) o en vías de señorialización desde el siglo precedente (huerta de Murcia). La difusión de la sericultura va a contribuir a la consolidación y a la extensión del régimen señorial según un esquema verificado en otras periferias europeas, también afectadas por el desarrollo de los cambios.

Los señoríos del siglo XV fueron a la vez empresas de colonización agrícola y

puntos de apoyo político-militares, aunque más para las luchas de bandos que para la defensa contra el Islam. En el siglo siguiente, los antiguos señoríos que han sabido adaptarse y los nuevos, cuya progresiva emergencia puede seguirse, son señoríos de la seda. En su caso se aplica perfectamente la comparación de Pierre Vilar entre el señorío y la empresa como microestructura del feudalismo y del capitalismo respectivamente⁴. La oligarquía utiliza los cuadros jurídico-políticos aportados por el sistema social en vigor para maximizar sus ingresos.

De esta manera, nacen o se precisan alrededor de la capital más de una veintena de señoríos cuyos titulares más afortunados obtendrán en una fase posterior la jurisdicción (cuando no la tenían) y títulos aristocráticos: marqués de Espinardo, de Beniel, de Albudeite...

La base jurídica del proceso es la concesión territorial bajo la forma de censo enfiteúutico, medio de atraer y retener a la mano de obra y de asegurarse la inversión agrícola del ahorro campesino. Solo que en Murcia la definición de los derechos y deberes de señores y censatarios, entre ellos y en relación con la tierra y el agua, no pasa por la conclusión de un acuerdo global destinado a ser completado por medio de contratos particulares. Los protocolos notariales nos proporcionan series de concesiones individuales de solares, de tierras o de las dos a la vez, surgidas de unas condiciones sino idénticas, si homogéneas, pero sin referencia a un texto matriz previo: casos de La Nora, Maciascoque, el Palomar, Javalí Nuevo, Beniel... Las razones de este procedimiento permanecen sin aclarar: tradición jurídica castellana, o, tal vez, mayor seguridad de los acuerdos bilaterales para un señor aún desprovisto del poder jurisdiccional, especialmente cuando las concesiones se efectúan en favor de los representantes de las clases acomodadas de la capital (El Campillo, 1578) y no de los campesinos.

⁴ P. Vilar, *Iniciación al vocabulario del análisis histórico* Barcelona *Crítica* 1980 p. 76

Y, sin embargo, existían precedentes, como la carta puebla de La Puebla de Soto.

Precisamente, a un siglo de distancia, los dos textos de esta última y de La Raya reenvían el uno al otro, fenómeno generalizado en la huerta de Murcia y la Vega de Molina, que vieron la sucesión de dos generaciones de fundaciones según una ligera traslación geográfica y sobre una base jurídica renovada: Cotillas y Torreblanca (Las Torres de Cotillas), Javalí Viejo, Javalí Nuevo, La Nora baja y la Nora alta, Beniel lugar viejo y lugar nuevo. Unas por razones hidráulicas (inundaciones, drenaje de los sectores deprimidos, extensión de la irrigación en las primeras pendientes), otras por razones económicas (boom de la seda) y culturales (conversión de los mudéjares), todas ellas reunidas en el origen de La Raya.

El punto de partida de esta fundación parece haber sido la inundación de 1545, que arrasa todas las aglomeraciones ribereñas del Segura. Mientras que los núcleos de población de Alguazas, Cotillas y Alcantarilla se transportan a las primeras terrazas fluviales, La Puebla tarda en reconstruirse, probablemente a causa de su situación y de las divisiones sucesoriales entre sus señores. Uno de ellos, Rodrigo de Puxmarín y Soto, se aprovecha de la situación para conceder a una parte de la población del pueblo siniestrado unos terrenos para edificar las casas en medio de sus tierras, al abrigo de un dique (malecón) construido por él. El nombre del nuevo pueblo, La Raya de Santiago, recuerda a la vez el de la acequia vecina y la adscripción de su fundador a la orden santiguista. Como se había perdido el acta de concesión original, se procedió en 1548 a una nueva redacción.

Poniendo aparte las fórmulas repetitivas inseparables del estilo y de la práctica jurídica de la época, el texto es muy sucinto. Puxmarín otorga a cada uno de los 37 candidatos (el cura; 31 hombres de los cuales 2 solteros y 5 mujeres, de las cuales 4 viudas) un cuarto de tahúlla como so-

lar. Los pobladores se comprometieron a edificar allí en cinco años una casa compuesta de un "palacio", una cocina y una cerca, estos dos últimos elementos indispensables para la cría del gusano de seda. Se prevé la ayuda del señor a la construcción bajo la forma de un censo consignativo. Las casas podrán ser alquiladas por el censatario, pero el dominio directo se asegura a través de una serie de disposiciones:

- Pago por cada solar de un censo enfiteúutico consistente en una fanega de trigo en S. Juan y una gallina en Navidad.
- Obligación de vecindad durante cinco años. La no residencia no sustrae al detentador del dominio útil de la obligación de pago.
- El no cumplimiento de esta obligación durante tres años consecutivos entraña la confiscación.
- La división de la casa, especialmente en beneficio de un hijo, depende de una licencia señorial y obliga a cada uno de los cohabitantes al pago del censo.

Sobre todo, la enajenación de los bienes concedidos está sometida a cierto número de restricciones que se reencuentran en todos los acensamientos: prohibición de ventas en favor de una persona o una institución eclesiásticas; ejercicio eventual del derecho de tanteo y otorgamiento de una licencia señorial de venta; pago del *luismo* por el vendedor (1110 del precio) y de la *fadiga* por el comprador (un par de pollos); acta de reconocimiento de este último cuando toma posesión y cada vez que le sea solicitado por el señor. A la inversa, éste puede vender, enajenar y vincular libremente su dominio directo.

Algunos artículos precisan la organización económica y política de la comunidad. Según el esquema clásico, el horno y el mesón eran los monopolios señoriales. La intrusión del señor en el dominio de los cambios se precisa por medio de su facultad de nominación anual de un diputado encargado de fijar el precio de los productos alimenticios. Si la alcabala percibida sobre las transacciones efectuadas en la

taberna es entregada íntegramente al recaudador real, el montante del arrendamiento de la carnicería local debe ser partido en dos entre el señor y los vecinos para cubrir los gastos comunales.

Las diferencias con el texto fundacional de La Puebla saltan a la vista. Ciertamente, la adjudicación de solares se verifica de la misma manera, así como la ayuda para la construcción y las restricciones a la enajenación. Pero las circunstancias políticas y económicas han evolucionado. La Puebla de Soto es una empresa señorial de colonización cerealera realizada con mano de obra musulmana. La concesión de solares se acompaña de un *acensamiento* de tierras (253 *tahúllas*). El señor intenta conseguir ingresos de unos nuevos *vasallos* no solo a través de los solares y de las tierras que les ha distribuido, sino en razón de su estatuto político-religioso. De ahí la cascada de derechos que se encuentra en los señoríos mudéjares: *adehalla*, *alquilate*, *cabezaje*, *alfatara*, *provisión de leña y paja* y hasta *supervivencias* de la *corbea* (dos jornales por casa, pagados a 4 blancas por jornal, y redimibles). De ahí también la prohibición de vender a los cristianos, cuya intrusión reduciría la rentabilidad del señorío y podría incrementar las reivindicaciones socio-políticas.

Un siglo más tarde, los mudéjares se han convertido en *moriscos*. En los antiguos señoríos (*Alguazas*, *Alcantarilla* e incluso *La Puebla de Soto*) luchan por el reconocimiento de su estatuto de cristianos. Si los nuevos señores quieren atraerlos a sus tierras, el medio más fácil es hacer abstracción, desde el primer momento, de los derechos que se les puede exigir en función de su origen.

Por otra parte, las relaciones agrarias se han modificado. El censo, que permanecía en el siglo XV como la forma dominante de tenencia, es ahora raro en la huerta, convirtiéndose en contrato-tipo solo en las zonas pioneras (límites de la huerta y campo). Una vez realizados los trabajos de *roturación* y de *irrigación*, el arrendamiento se impone poco a poco. Así, en las zonas

de antigua puesta en cultivo, como *La Raya*, las concesiones globales o individuales no conciernen más que a los solares. Los demás aspectos de las relaciones agrarias son reglamentados por medio de contratos a corto plazo: arrendamientos para las tierras, empleo ocasional de la mano de obra para la sericicultura, etc. Ninguno de ellos, evidentemente, *aparecería* en las escrituras de población.

En suma, de una relación señor-vasallo de tipo valenciano se ha pasado a otra casi capitalista de propietario-arrendatario, caso general en la *Corona de Castilla*. Con ello, los campesinos han ganado la supresión de derechos feudales *vejatorios*, pero han perdido una posibilidad de acceso a la casi-propiedad de la tierra que garantizaba el censo enfiteúutico. *La Raya* es, en este sentido, el prototipo del *pueblecito huertano* de campesinos sin tierra. Censatario para su casa y a menudo propietario de una parcela minúscula, el agricultor de la huerta de Murcia trabajará esencialmente la tierra de otro como arrendatario o como jornalero hasta las mutaciones del siglo XX.

A la inversa, el poder de la oligarquía murciana se refuerza considerablemente: *Puxmarín*, que ya era miembro del cabildo municipal como regidor, se convierte a la vez en dueño de la tierra y señor de *vasallos*. Si le falta la jurisdicción, el monopolio sobre la tierra y el control señorial sobre las transacciones le ofrecen una posibilidad inédita de presión y de *detracción* sobre las actividades de los pobladores. Este nuevo poder va a ser inmediatamente consolidado por la vinculación⁵ y después por la concentración señorial y de la tierra inherente al juego del *mayorazgo*.

Tenemos la impresión en *La Raya* de estar en presencia de una empresa "evolucionada", de una forma de transición en la historia de las relaciones agrarias. Pero dos siglos y medio más tarde, la carta puebla de *Agramón* nos hace recorrer el camino inverso. Un dominio señorial completo,

⁵ Archivo histórico provincial de Murcia (A.H.P.M.), libro 1, fol. 135 y sig.

casas, tierras, y aguas, se reparte entre los habitantes según una fórmula jurídica intermedia entre las de La Puebla y La Raya: desaparición de los derechos feudales antiguos, conservación de las banalidades, acensamiento de la tierra. Esta solución arcaizante, que aprovecha los progresos de la técnica jurídica en la época moderna, está formulada con gran lujo de detalles: 66 artículos.

La fecha del texto, 1800, resulta sorprendente. En nuestra opinión se trata de la carta puebla más reciente que ha sido encontrada hasta ahora. El régimen señorial había sido suprimido en Francia desde hacía diez años. Lo mismo va a suceder muy pronto en España, pero ya desde el decenio 1770 todo el país conocía una campaña de procesos de reversión a la Corona que, aunque no obtuvieron grandes éxitos (solo se consigue una incorporación en el reino de Murcia, la de Carcelén, 1781) testimonian la hostilidad simultánea de amplios sectores de opinión y de la administración ilustrada.

Este mismo régimen señorial definido por la carta puebla de Agramón, es el que sufrirá la **jacquerie** casi contemporánea del país valenciano en 1801 y se verá atacado en la misma Murcia por los enfiteutas de Ceutí y Cotillas. ¿Qué circunstancias explican, entonces, tal anacronismo?

Agramón forma parte de los señoríos de la "tercera ola", de los cuales se conocen los difíciles orígenes medievales, los progresos demográficos y la vinculación en el siglo XVI y, finalmente, la independencia jurisdiccional en el XVII. Su fundador, Francisco Mateo de Valcárcel, pertenece al linaje principal de Hellín: como otros oligarcas de la región, su potencia se apoya en una situación de prestigio en la capital, donde es vecino y regidor, y en una sólida implantación en un sector provincial concreto, como los Verástegui en Jorquera y Alpera, los Melgarejo en Calasparra..

La brusca ofensiva inquisitorial de los años 1550-1560 les ofreció una posibilidad de proseguir su ascensión. En una sociedad que comenzaba a bloquearse, la In-

quisición suponía una potente redistribución de riqueza y prestigio. Acababa de condenar a Lope de Chinchilla, vecino de Hellín: de sus bienes secuestrados, Francisco Mateo compra al Santo Oficio el 20 de octubre de 1560 el heredamiento de Agramón y emprende en los años siguientes la tarea de redondear su nuevo dominio por medio de diversas adquisiciones, especialmente la del heredamiento vecino de Tabay, realizada en cuatro operaciones (1566-1569). Finalmente, en su testamento fechado el 16 de julio de 1571, erige con todo ello su **mayorazgo**.⁶

Su sucesor, D. Francisco de Valcárcel Villaseñor obtendrá la jurisdicción sobre las tierras enclavadas en el término de Hellín, del cual él es el único poseedor, al mismo tiempo que se emancipan otros dominios como la Vuznegra de Murcia o Pozorubio de Albacete.⁷

Como ocurre en todas partes cuando falta heredero varón, el juego de los mayorazgos acarrea la concentración señorial en beneficio de un pequeño número de linajes, primero regionales y luego forasteros. A comienzos del siglo XVIII, el señorío de Agramón pasa de los Valcárcel a los Vera, marqueses de Espinardo, también propietarios de los pueblos vecinos de Ontur y Albatana. En la segunda mitad del XVIII sus herederos, los Fernández de Córdoba, ya a la cabeza de una gran fortuna nacional, no residen en el reino de Murcia.

Hasta mediados del XVIII, la mayoría de los señoríos murcianos hoy incluidos en la provincia de Albacete, permanecen como dominios rurales explotados por labradores o arrendatarios supervisados por el administrador señorial, a diferencia de los señoríos seguros fundados sobre censos de origen antiguo o reciente. Localmente, el campesinado ha podido consolidar sus derechos sobre la tierra, pero siempre era posible un cambio de orientación por parte de los señores. Pero la si-

tuación tiende a cambiar a partir de los años 1730-1750. La explosión demográfica que conoce el sector meridional de la región después de 1660-1680 alcanza ahora los bordes de la Meseta. Su origen son, no solamente las roturaciones, sino también la extensión de los cultivos arbusivos –viña y olivo–, que afectan a toda la región medianera entre las dos provincias actuales, desde Moratalla a Almansa.

Pero las formas de tenencia precarias como el arrendamiento desaniman las inversiones exigidas por la puesta en cultivo o la intensificación agrícola. Para acrecentar sus rentas sacando partido de una coyuntura favorable, dos vías se ofrecen a los señores: extender la explotación directa en detrimento de los arrendamientos o, por el contrario, acensar la tierra a labradores y arrendatarios. La primera fórmula, que reserva al señor un mayor margen de beneficio, supone también un acrecentamiento del aparato de gestión; la sujeción a las oscilaciones interanuales de rendimientos y del mercado y, sobre todo, la necesidad de fuertes inversiones iniciales. Con la segunda fórmula, las ventajas e inconvenientes se reparten inversamente. Pues bien, va ser este último camino el elegido por el marqués de Espinardo y con él, por el conde de Montealegre: los territorios de Ontur, Albatana, Agramón y Montealegre son acensados.

Varias razones pueden explicar esta decisión. Los señores absentistas optan claramente por la gestión fácil. Parece que la inmovilización de su patrimonio en mayorazgos les haya privado de los capitales necesarios para las plantaciones. La presión campesina, por otra parte, no deja lugar a dudas. En estos sectores subpoblados hasta comienzos de siglo, el campesinado es ahora más numeroso y se opera en su seno un proceso de diferenciación social. Una fracción entre otras, la de los labradores, disponía de cierto ahorro que estaba presta a emplear tanto en los pleitos anti-señoriales como en las inversiones agrícolas. Pero en esta nueva reivindicación campesina en favor de la consoli-

⁶ A H P M Legajo 49 fol 577 y sig

⁷ La compra se realiza en 1616 por 3200 ducados
A H P M Legajo 3658 fol 572 y sig

dación de los derechos sobre la tierra, el sistema valenciano de relaciones agrarias actúa como modelo.

Manifestación local de dicha oposición, enardecida por el contagio valenciano, la contestación campesina se sitúa también dentro de un movimiento regional que une el desarrollo del olivar y del viñedo con el censo enfiteúutico. En todas partes, la extensión de los cultivos arbustivos corresponde a un nuevo impulso de la vieja fórmula: lo mismo en los señoríos (Jumilla), que en las encomiendas (Bullas), que en el realengo (Yecla), la enfiteusis asocia, en suma, a los que todavía controlan el espacio (señores y oligarcas municipales) pero carecen de capitales y a la mano de obra y el ahorro campesino.

De esta manera, el censo, que consolida la propiedad campesina, fortifica también localmente el régimen señorial: estos enclaves agrícolas explotados por labradores y por arrendatarios se convierten **in extremis** en verdaderos señoríos **poblad**os por censatarios. La operación es doblemente fructuosa para la nobleza. La definición de los derechos y deberes de cada uno corta provisionalmente la vía hacia los procesos anti-señoriales. Por otra parte, el acensamiento es un éxito: las plantaciones se extienden y con ellas crece el poblamiento; además, por la vía de los censos a partición de frutos, los titulares de los señoríos se aprovechan de los progresos de las cosechas.

Francisco de Vera, marqués de Espinar, procede, pues, al acensamiento de la **mayor** parte de las tierras de Ontur y Albatana, en 1751. Algo después, repite la misma operación en Agramón, pero bajo reserva de la aprobación real, puesto que el señorío es un mayorazgo, estatuto que prohíbe toda alienación a largo plazo. Las tierras son repartidas; se construyen nuevas casas; las plantaciones progresan. En medio siglo, según confesión de sus titulares, las rentas del señorío se multiplican por tres. Pero la escritura de establecimiento no ha sido aprobada: no se explica su retraso en tiempos del viejo marqués.

Después de su muerte, acaecida en 1782, los problemas sucesorios parecen haber complicado la cuestión. En cuanto su nieta, Doña María Francisca de Vera, y su marido, el marqués de Aguilar, toman posesión efectiva de los mayorazgos familiares (1799), el asunto concluye: ello nos ha proporcionado un texto tan tardío, pero que reproduce acuerdos anteriores, a su vez calcados de las cartas pueblas de Ontur y Albatana.

La longitud y precisión de este contrato de establecimiento contrastan con la concisión del primer texto. La carta puebla de Agramón debe ser leída, en efecto, con referencia constante a un contexto económico, social y político móvil y ampliamente conflictivo:

1. El cuestionamiento creciente del Antiguo Régimen: reacción feudal, movimiento anti-señorial, y los progresos consecutivos de la práctica jurídica.

2. El crecimiento demográfico y el desarrollo de un campesinado acomodado.

3. La necesidad de una intensificación de cultivos que pasa por la extensión de la infraestructura hidráulica y de las plantaciones arbustivas.

Las 66 cláusulas insertas en la carta pueden agruparse en cuatro rúbricas principales: las banalidades, el estatuto de las tierras y la organización de la detracción, la irrigación y los pastos.

Evidentemente, se encuentra en primer lugar la reafirmación de los monopolios señoriales sobre el comercio y la primera transformación de los productos agrícolas: horno, molino, almazara, mesón, taberna. Sin embargo, en lo que concierne a los tres primeros, el monopolio está atenuado por la autorización de los hornos domésticos y la posibilidad de ir a moler el trigo o a prensar las olivas fuera de la jurisdicción.

Tierras y casas son concedidas mediante cierto número de servidumbres en reconocimiento del dominio directo. Las limitaciones tradicionales a la libre disposición son recordadas: prohibición de establecer vinculaciones, retracto feudal, luismo y fa-

diga... Además, las concesiones van unidas a obligaciones de cultivo: siembra y plantaciones. Si estas no se realizan a tiempo, la tierra vuelve al señor (cláusulas 30 y 42).

Las cláusulas más numerosas se refieren a la tasa de detracción sobre los cultivos y a las modalidades de cobro. Las tasas previstas son pesadas en el regadío antiguo (114 para la oliva; 1/5 para los granos, la barrilla y la seda; 1/7 para la viña), pero ligeras en los regadíos nuevos (116 para la hoja de morera, 1/8 para el panizo, la viña y la oliva) y en los cultivos de secano (119 para la viña, 1/10 para los granos, 1/11 para la barrilla). En cuanto a las cláusulas concernientes a la colecta de los derechos feudales, su objetivo es impedir los múltiples litigios que surgen en la misma época a propósito de la recogida del diezmo (cláusulas 7 a 10, 13 a 15, 18 y 19).

El señor espera de la moderación de las tasas de detracción una extensión de la red hidráulica. En cuanto a sus obligaciones, continúa asegurando el cuidado de las arterias principales mediante una carga de 4 maravedís por tahúlla, dejando a los censatarios el de las arterias secundarias y las nuevas canalizaciones. Otras cláusulas reglamentan la utilización de las fuentes. Finalmente, se prevé que una serie de acuerdos ulteriores vendrán a completar la carta: reparto de turnos de riego, establecimiento de las ordenanzas del agua, etc.

Otro capítulo conflictivo, que el texto se aplica a resolver, es el de los pastos. La disposición del inculco y de las hierbas se deja al señor. Sin embargo se añaden algunas excepciones a esta regla en favor de la ganadería campesina:

– Posibilidad de consagrar a forrajes artificiales una parte de las tierras acensadas (4%).

– Pastos gratuitos todo el año para los pares de labor.

– Preferencia concedida a los vasallos sobre los forasteros para el arrendamiento de los pastos.

Es preciso añadir que ninguna cláusula define la organización política de la comunidad: los miembros del ayuntamiento eran elegidos, por supuesto, por el señor y debían continuar siéndolo.

En total, se trata de una convención que debía contentar a las dos partes: la autoridad señorial se encuentra reafirmada, y el señor asociado al progreso de la producción agrícola sin soltar los cordones de su bolsa; en contrapartida, los campesinos de Agramón obtienen tardíamente lo que sus vecinos valencianos habían conseguido en la Edad Media: la consolidación de sus derechos sobre la tierra por la vía del censo enfiteútico. Pero, mientras los enfiteutas valencianos protestan contra el pago de censos de origen antiguo asimilados a la opresión feudal, nuestros labradores albaceteños acaban de acceder a la casi propiedad de la tierra en el interior del mismo régimen señorial. ¿Arcaísmo o modernidad?

La carta puebla de Agramón, llena de reminiscencias medievales en vísperas de la revolución liberal, nos recuerda si ello hiciera falta, que el poblamiento no es sólo un fenómeno demográfico, sino cierta modalidad de este fenómeno ligada a un proceso jurídico: la adquisición de derechos permanentes sobre el suelo. El texto de La Raya es contemporáneo de la fundación del pueblo. Por el contrario, el progreso de la ocupación humana en el XVI sobre el dominio de Agramón no desemboca en la concesión de una carta puebla, lo que no tendrá lugar hasta el establecimiento realizado en el XVIII, en el cuadro de una mutación de cultivos que favorece a la enfitteusis.

Así, estos dos textos, raros según parece en el contexto murciano moderno, nos introducen más allá de su horizonte geográfico, en las relaciones fluctuantes y complejas entre una estructura socio-política —el señorío—; la coyuntura económica y demográfica, que determina el avance del frente pionero, y la figura jurídica del censo, que asocia local y temporalmente la una y la otra.

CARTA PUEBLA DE LA RAYA, 1548. (Transcripción)

Archivo Histórico Provincial de Murcia, libro 1, folios 115 v. a 135.

En el nombre de Dios todopoderoso y de nuestra señora la Virgen María madre de nuestro Redentor Jesu Cristo *berdade*ro Dios y onbre e a onra y servicio suyo y del bienaventurado apostol señor Santiago en quien yo tengo mucha devozion. Sea notorio a todos los que la presente bieren e oyeren como yo, Rodrigo *Puxmarin* y Soto, cauallero de la Orden y *Caualleria* de señor Santiago, vecino y regidor que soy de la muy noble e mui leal ziedad de Murcia, he fecho e hago vn lugar e poblazion en la guerta e termino de la dicha ziedad de Murcia, en mi propia tierra que tengo junto al acequia de La Raya e a el camino publico que va de la dicha ciudad a la villa del Alcantarilla, que tiene por *nonbre* el dicho lugar La Raya de Santiago, e por mi parte e de las personas que en el se *avezindaron* fue fecha e otorgada en fin del año de *mill* e quinientos e quarenta e cinco *passado* vna escriptura por la qual yo les di e *reparti* de la dicha mi tierra para que edificasen *cassas* e las sustentassen e *avecindasen* e me fuesen *sensaleros* perpetuos con las capitulaciones e condiciones siguientes:

– Primeramente que io les diesse y les doy e dare de mi propia tierra a cada vecino del dicho lugar una quarta de tahulla para hacer una cassa quitando della lo que es menester para calles.

– Iten que en la redonda y anparo del dicho lugar yo a mi costa hiziese e sustentase e hare e sustentare un malecon tal qual convenga para las avenidas de las aguas.

– Iten que yo hiciese e pudiese hacer horno de cozer pan en el dicho lugar e otro alguno no hiziese ni pueda hacer horno en su casa ni en tierra suya.

– Iten que la carnezeria del dicho lugar yo la hiciese e sustentase e hare e sustentare y a de ser para mi la mitad de la renta de la dicha carnizeria e la otra mitad de la dicha renta a de ser propio del dicho lugar.

– Iten que yo pueda hacer meson en el dicho lugar e no pueda hacer meson sin mi licencia otra persona.

– Iten que en el meson no se pueda vender vino si no fuere en la taverna e que el alcauala dello e la inpusicion si la obiere el dicho pueblo la cobre para acudir con ello a quien lo obiere de auer por sus Magestades, reina e rei nuestros señores.

– Iten que en cada año por Nauidad yo e mis herederos e subcesores como señor del dicho lugar pueda señalar e señale un diputado para que haga las cosas del dicho lugar e ponga precio en lo que se bendiere e que este tal diputado sea franco por todo el año que fuere elegido.

– Iten que los vecinos que poblasen e poblaren de aqui adelante en el dicho mi lugar de la Raia de Santiago e cada uno dellos den e paguen a mi y a mis herederos e subcesores en cada un año perpetuamente para sienpre xamas en reconocimiento del señorío direto que me reserbo, una hanega de trigo vueno de dar e recibir por el día de San Juan de Junio e una gallina por Nauidad o entre el año quando se pidiere, que seria la primera paga de la gallina la Nauidad fin de año de quinientos e quarenta e seis pasado y de la hanega de trigo seria la primera paga el día de San Juan de Junio siguiente del año proximo

pasado de quinientos e quarenta e siete años, y ansi dende en adelante en cada un año para sienpre jamas con cargo de luismo e fadiga e derecho infiteosi; esto por razon de cada un solar que yo doi a los dichos becinos para la dicha población e casas cargado e señalado el dicho censo e trivuto sobre el dicho solar e sobre las casas y edefizios que en el se hicieren.

– Iten que los vecinos que poblasen e poblaren en el dicho lugar fuesen e sean obligados de hacer becindad en el cinco años cumplidos e dentro de los quatro años primeros agan e ayan fecho en su casa e solar un palacio e una cozina y este cercada la dicha casa de tres tapias, e si dexasen la dicha becindad que me paguen e sean obligados de pagar el dicho censo e trivuto aunque esten ausentes e fuera del dicho lugar.

– Iten que qualquier vecino si quisiere pueda alquilar su casa toda junta o partida en dos o en tres palacios e que no me paguen mas de un censo aunque divida la casa para el dicho efeto. E si con mi licencia partiere la casa y vendiere la media o un pedazo della o la diere a un hijo, que pague dos censos como si tuviesen de mi dos solares que sigun de suso es cada censo e una hanega de trigo e una gallina.

– Iten porque yo me ofreci de dar e repartir dinero a censo a los vecinos del dicho lugar para que edificasen sus casas fue condicion de la dicha poblacion que yo recibiera de los dichos vecinos en quenta del principal que les oviere dado para el dicho efeto a censo cinco ducados y mas todo lo que me diesen pagandome la pension corrida a prorata.

E con el dicho asiento e capitulaciones yo e las dichas personas e vecinos del dicho lugar hizimos e otorgamos la dicha poblacion e becindad e sobre ello escriptura publica que paso ante Damian Bernard Palomeque, escriuano que fue del numero de la dicha ciudad de Murcia y de la villa del Alcantarilla el qual a el presente es difunto y en sus escripturas no se hallo ordenada la dicha escriptura la qual a el presente yo e los dichos vecinos queremos

renobar e otorgar por que sea memoria para siempre fuerte e firme ansi como quedo capitulado e asentado. Por tanto por aquella via e forma que mexor obiere lugar de derecho por mi e por mis herederos e subcesores presentes e por venir e por los que por mi y dellos obiere titulo e causa e subcesion, de mi livre e agradable voluntad, otorgo e conozco que la dicha mi tierra e solares que e señalado para el dicho mi lugar de La Raya a vocaçion del señor Santiago doi para sienpre xamas a vos los vecinos que sois e sereis de aqui adelante del dicho lugar asi presentes como ausentes para vos e para vuestros hijos e decendientes e para quien de vos e de cada uno de vos y dellos lo obieren y eredaren para que vos y ellos me seais censaleros perpetuos y en reconocimiento del dominio que me pertenece por razon del dicho suelo me hagais e deis e pagueis sobre la dicha renta, censo e tributo en cada un año de vos que es la dicha hanega de trigo por el día de San Juan de Junio y la dicha gallina por Nauidad o entre el año quando os fuere pedida con las dichas condiciones e capitulaciones de suso escriptas las quales e cada una dellas de letra a letra e aqui por repetidas e declaradas e con cargo del dicho luismo e fadiga y derecho infiteosi a el dicho censal perteneciente, que es que los dichos solares y las casas y edefizios que en ellos hicieredes no se puedan partir ni dibidir, partan ni dibidan sin mi espreso consentimiento e voluntad e no se puedan vender ni en manera alguna enaxenar a iglesia ni monesterio ni orden ni cauallero ni persona poderosa ni relixiosa ni a ninguna otra persona de las en derecho defendidas salvo a persona llana, e antes que la venta, trueque e traspaso se haga del dicho solar e casa aora sea la tal enaxenacion voluntaria ora necesaria, seais obligados de haçermelo sauer para que si por el tanto lo quisiere auer e tomar que lo pueda hacer antes que otra persona alguna e si no lo quisiere por el tanto bos dare lizençia e facultad para hacer la tal venta e traspaso, e antes e primeramente que se haga la di-

cha **enaxenación** auéis de pagar el luismo que es la dezima parte del precio por que verdaderamente la tal venta se hiziere de las dichas casas y solares o qualquier **dellos** y el comprador la **fadiga** que es un par de gallinas buenas de dar e recibir o su valor en dineros a mi eleccion; y esta orden se tenga en cada uno de los suelos e casas de la dicha poblacion en el lugar tantas veces quantas la tal casa e solar se vendiere e enaxenare aunque sea en almoneda por execucion o por otra qualquier via e manera y el solar o solares, sala o casa del dicho lugar que de otra manera e contra lo suso escripto se **vendieren** e enaxenaren o partieren cayan en comiso por el mismo caso e luego ipso facto el util y dominio que vos pertenece e doy sea consolidado con el directo que en mi queda e ayais perdido e perdaís todo e qualquier derecho e acion que tuvieredes a el tal suelo e casa, con mas quanto en ello obieredes edificado e mexorado y el tal suelo e casa e sus edeficios e mexorias caigan en comiso e por comiso lo pueda entrar e tomar yo e mis herederos e subcesores por mi propia autoridad o como bien visto me **fuere**, y **demas** que la venta trueque e traspaso e particion que se hiziere contra lo de suso contenido sea en si ninguna e de ningun valor y efeto, y el **posehedor** o subcesor, posehedor o posehedores de los dichos solares e casas e cada uno **dellos** sean obligados de hacer e agan carta de reconocimiento del nuevo del dicho censo y dominio que me pertenece conforme a esta escriptura cada vez que les **fuere** pedido por mi e por mis herederos e subcesores. E si tres años continuos uno en pos de otro se me dexare de pagar el dicho censo de una hanega de trigo e una gallina en cada un año que solar e casa sobre que yo tuviere e se hiziere el dicho censo que ansi no se me **pagare**, caia en comiso sigun es dicho e con todas las mexorias lo pueda tomar por comiso e cobrar el dicho censo con el doblo por cada un año que no **fuere** pagado a los dichos plazos. E quiero que el dicho censo me sea y este cargado e señalado e tenga

por el **espresa** hipoteca sobre los dichos solares e casas y edeficios **dellos** que son e seran en el dicho lugar e con las dichas condiciones e fermezas, penas, posturas e con todas las otras que sigun naturaleza **deste** contrato e censo infiteosi tiene de derecho e so las penas en derecho establecidas puesto que aqui no se especificuen vos doy como dicho es la dicha mi tierra para la dicha poblacion por los solares e limites que vos tengo señalados a cada uno de vos e vosotros los teneis vistos e reconocidos e los dichos suelos e las casas e edeficios **della** podais tener e **poseher** e gozar e disponer conforme a esta escriptura e si es necesario bos cedo e doy la **posesion** util e me desisto e aparto **della** e vos doy poder cumplido para que la podais tomar a aprehender y entre tanto que la tomais e aprehendeis me constituyo en **buestro** nombre por inquilino posehedor y en señal de la dicha **posesion** vos doy y entrego la presente escriptura ante el escriuano e testigos yuso escriptos e prometo e me obligo de guardar e cunplir e mantener con efeto sin falta alguna todas las dichas capitulaciones condiciones e clausulas de la dicha poblacion con las **fuerças** e firmezas desta escriptura e de vos hacer ciertos, sanos y seguros los dichos solares que vos e **señalado** e vos doy para la dicha poblacion de qualquier persona o personas que vos lo binieren demandando, enbargando o contradiciendo todos o parte **dellos** e que dentro de tres dias primeros **despues** que sobre ello por vuestra parte **fuere** requerido ansi antes del daño receuido como **despues** tomaremos la voz, actoria y defension del pleito o pleitos que sobre ello se os **mobieren** e quisieren mober e lo siguiere e **fenecere**, **tratare** e **acabare** a mis propias costas y espensas, hasta tanto que queden e finquen los dichos suelos a bos los dichos vecinos que sois e sereis del dicho mi lugar, en paz y en saluo, sin daño ni costa ni contradicion alguna para sienpre xamas so pena que si ansi no lo **hiciera** e **cunpliere** de vos pagar con el doblo el precio e valor de los dichos solares y de los edefi-

cios e labores que en ellos obieredes fecho que balieren al tiempo de la tal **contradizion** con todas las costas y daños que se os siguieren, la qual pena me obligo de pagar como a cunplir esta presente **escriptura** todabia racto manente pacto e so la dicha pena prometo e me obligo que no ire ni berne ni **pasare** contra lo **suso** dicho ni parte **dello** en juicio ni fuera del yo e mis herederos e subcesores, para lo qual todo que dicho es asi tener guardar e cunplir e pagar obligo mi persona y todos mis bienes e rentas de derechos y aciones auidos e por auer en todo lugar.

E nos Juan de Lillo clerigo cura y Fernando de Aiala e Luis Saorin y Nofre de Zanbrana, Rodrigo de Auiles, Diego Hurtado, Alonso Saorin, Ysael de Auiles, Diego de Valibarrera, Mayor Lopez viuda de Juan Carles difunto, Diego de Cordoua, Francisco de Monreal, Juan Calvillo, Juan **Palaçol**, Bernarda de Auiles biuda de Francisco de Auiles difunto, Pedro Thomas alguacil, Gonçalo de Auiles, Catalina Zapata viuda de Juan Albornoz difunto, Diego Thomas, Bartolome Andres, Francisco Nofre, Juan Thomas, Rodrigo **Palaçol**, Francisco Thomas, Gines Perez, **Gonçalo** Guerao, Alvaro de Toro, Juan de Raya, Martin Puxol, Miguel Hernandez, Leonisa de Puxsmarin, Anton Hernandez, Francisco Hernandez, Juan de Cifuentes, Miguel Martinez, Bernardino Turpin e yo Pedro Zapata, mayor de beinte e cinco años, en presencia e con licencia de Francisco Zapata mi padre que esta presente la qual licencia le pido para que yo pueda otorgar e aceptar lo contenido en esta escriptura e yo el dicho Francisco **Çapata** digo e otorgo que di e doi como mexor a lugar de derecho a vos el dicho Pedro Zapata mi hijo la dicha licencia para lo que me la pedis e prometo de lo auer por firme e no lo contradecir so **espresa** obligacion que hago de mi persona y bienes, nos los susodichos que somos presentes, todos de una voluntad e conformidad, sin fuerza ni premia ni induzimiento alguno, otorgamos y conocemos por nos y por nuestros herederos e subcesores presentes e por

venir e por todos los vecinos que son y seran del dicho lugar de La Raia de Santiago, que aceptamos esta escriptura de poblacion e vecindad, sigun y como en ella se contiene y receuimos de vos el dicho señor Rodrigo de Puxsmarin e Soto que sois presente la dicha vuestra tierra que nos teneis dada para que en ella hagamos y edefiquemos nuestras casas por la orden que estan señaladas e poblemos el dicho buestro lugar e hagamos en el becinidad y vivienda e bos seamos censales perpetuos e prometemos e nos obligamos nos e cada uno de nos de vos dar e pagar e a vuestros herederos e subcesores el dicho censo e tributo en cada un año es a saber por cada solar una fanega de trigo por el dia de San Juan de junio e una gallina por Naudidad o entre el año quando nos fuere pedida, con cargo de luismo e fadiga e derecho infiteosi a el dicho censo perteneziente con las dichas capitulaciones e condiciones e posturas, fuerças e firmezas que de suso son escriptas e por vos el dicho señor son declaradas e puestas en esta escriptura, las quales y cada una dellas de letra a letra las auemos y tenemos aqui por insertas e referidas e declaradas por nosotros para que nos conprehendan e valan como si palabra por palabra por nos mesmos fueran especificadas e otorgadas e prometemos e nos obligamos de las guardar e cunplir e mantener con efecto en todo e por todo sigun y como en ella se contiene so las dichas penas de suso declaradas y mas el interes e las costas e daños que se siguieren e causaren todabia racto manente pacto, las quales penas seamos obligados e nos obligamos de pagar como a cunplir esta escriptura e prometemos de no llamar ni llamaremos a otro señor directo del dicho lugar y del dicho censo que por racon de los dichos solares hacemos e auemos de pagar, salvo a vos el dicho señor Rodrigo de Puxsmarin e Soto e a buestros herederos e subcesores e si es necesario queremos e consentimos que el dicho vuestro lugar de La Raya de Santiago en todo el derecho e acion que por ra-

çon del teneis ansi como os pertenece lo podais tener e poseher e vincular o lo ben-der y enaxenar, trocar y canbiar e hacer e disponer dello y en ello e de cada parte dello todo lo que quisieredes e por bien tubieredes como de cosa vuestra propia para lo qual todo que dicho es ansi tener, guardar e cunplir e pagar obligamos nuestras personas y bienes y de nuestros herederos y subcesores, derechos e aciones que tenemos e tovieremos en quaiquier tiempo e lugar y especialmente vos hipotecamos e obligamos por peño especial los dichos solares que de vos receuimos y las casas y edificios e lavores que en ellos hizieremos. J

E yo, el dicho Rodrigo de Puxsmarin de la una parte e nos, los dichos becinos y pobladores del dicho lugar de suso declarados de la otra, cada una de nos las dichas partes por lo que nos toca, damos poder a las justicias e jueces de sus Magestades, Reina e Rei, nuestros señores, de la dicha ciudad de Murcia y de otras cualesquier partes e lugares de sus reinos e señorios ante quien esta carta fuere presentada y de ella fuere pedido cunplimiento de justicia, e yo el dicho Juan de Lillo, por ser clerigo, doi el dicho poder a todos cualesquier jueces eclesiasticos y a la jurisdiccion e fuero de los dichos jueces competentes, nos las dichas partes e cada una de nos nos sometemos e sojuzgamos e renunciemos nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio e la lei sit convenerit digestis de jurisdiccionie unium iudicum para que por todo rigor e remedio de derecho a nos las dichas partes y cada uno e qualquier de nos conpelan e apremien e executen a tener, guardar e cunplir e mantener con efeto esta dicha carta y lo contenido en ella, entregando e pagando a cada uno de nos en todo su derecho bien e cunplidamente en guisa que todo lo sobredicho tenga cunplido efeto y execucion y dello non mengue cosa alguna como si ansi en todo ello fuesemos condenados por sentencia difinitiva de juez competente y aquella por nos y por cada uno de nos fuese consentida, loada e aprouada e pasada

en cosa juzgada de que no pudiese auer apelacion ni otro remedio alguno, sobre lo qual renunziamos todas quales quier leyes, fueros y derechos, partidas y ordenamientos reales, escriptos e non escriptos, eclesiasticos y seglares, canonicos y ciuiles, de que nos los suso dichos o quales quier de nos o nuestros subcesores podamos ser aprovechados o tengamos racon o acion para contradecir esta presente escriptura y parte della, e otrosi renunciemos la ley que dice que ninguno es visto renunciar el derecho que no saue pertenecerle por renunciacion que haga, otrosi renuncio la lei que dice que el que renuncia su propio fuero e jurisdiccion e se somete a jurisdiccion estraña antes del pleito contestado se puede arrepentir e la puede declinar e a todo beneficio de restitution in intrigun principaliter et incidenter e otrosi renunciemos aquella ley de derecho que dice que general renunciacion fecha de leyes no vala. E nos las dichas Isauel de Auiles y Maior Lopez y Bernarda de Auiles y Catalina Çapata y Leonisa de Puxsmarin, juntamente y cada una de nos por si, renunciemos las leyes de Toro y del emperador Justiniano y del Senatus consulto Beliano favorables a las mujeres de las quales y de su efeto fuimos certificadas e sauidoras por el escriuano desta carta. E yo el dicho Hernando de Aiala, mayor de catorce años porque soy menor de beinte y cinco, juro a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz † en que pongo mi mano derecha e a las palabras de los Santos Evangelios como catolico cristiano de auer por firme todo lo sobredicho y de no lo revocar ni contrariar ni reclamar otro derecho ni parte dello, ni lo revocare ni contradire ni me oponer contra ello ni pedire ni gozare el beneficio de restitution in intrigun ni otro remedio por racon de la dicha menor edad ni por otro derecho ni abcion ordinaria ni extraordinaria que me conpeta ni por otra causa alguna y si ansi no lo hiziere e cunpliere que Dios me lo demande mal y caramente como a mal christiano que se perjura en su santo nombre y absolbiendo el juramento e a la fuerça e conclusion del digo

ansi: lo juro y amen, y demas y aliende de lo susodicho yendo o biniendo contra ello que caiga e incurra en pena de perjuro infame y fementido y de caer en caso de persona de menor valer y en todas las otras penas y censuras que incurren los que semexantes juramentos quebrantan y que el dicho juramento no pueda pedir ni pedire absolucion ni otro remedio a nuestro mui Santo Padre ni a ningun perlado, juez ni persona que tenga para ello potestad y aunque de cierta ciencia e propio motuo e poderio absoluto me sea concedido, no usare del ante tantas quantas veces me fuere otorgada e pidiere la dicha resolucion hago de nuevo este dicho juramento.

En firmeza de lo qual e por que todo lo susodicho sea cierto e non venga en duda otorgamos esta dicha carta e poblacion en la manera que dicha es, nos, las dichas partes e cada uno de nos, e si para corroboraçion e firmeza de lo contenido en ella fuere necesario, queremos que guardando las substancias que en ella se contienen pueda ser en las solepnidades e firmezas della fecha e ordenada una, dos e mas veces a consejo de letrado aunque sea o aia sido dada, signada e presentada en juicio y tal que ansi fuera fecha y ordenada, desde aora para entonces e desde entonces para aora la otorgamos, aprobamos e ratificamos e auemos por firme rato e grato en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escriuano publico e testigos infraescriptos. Que fue fecha e otorgada en el suelo e sitio del dicho lugar de La Raya, jurisdiccion de la dicha ciudad de Murcia, a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, ano del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años. Testigos que fueron presentes a el otorgamiento desta dicha carta: Gines Garcia Montero e Alonso Soto e Juan de Soto e Pero Saorin e Martin de Lillo, vecinos de Murcia estantes en el dicho lugar, e firmaron las partes que supieron escribir e por los que no supieron firmo a su ruego un testigo de sus nonbres en esta carta e dijeron ansi Rodrigo de Puxsmarin y Soto,

Juan de Lillo cura, Gines Perez, Alvaro de Toro, Gonçalo Guerao, por testigo Martin de Lillo.

(fol. 133 v y fol. 134, enmiendas)

Yo Bartolome de Borovia escriuano publico de Su Magestad y del numero de la ziudad de Murcia que conozco a las dichas partes e fui presente con ellos e con los dichos testigos a el otorgamiento desta dicha carta e todo lo contenido en ella lo correxi e rezebi en nota de otorgamiento de las dichas partes en estas ocho foxas de pliego entero de papel que ban señaladas de mi rubrica con esta ultima e ansi lo vi e oy e puse en esta publica forma y en testimonio de verdad fize aqui mi signo. Bartolome de Borobia escriuano.

El qual dicho traslado fue sacado de letra a letra del dicho original y ba cierto e conprobado en Murcia a quinze dias del mes de septiembre del dicho año, siendo testigos a la conprobacion Juan Gomez e Francisco de los Rios vecinos de Murcia e yo Juan Quadrado escriuano de Su Magestad en su corte, reinos e señorios e publico del numero e juzgado de la dicha ciudad, subcesor en las notas que el dicho Bartolome de Borobia ante quien esta escriptura paso con el dicho señor alcalde mayor que aqui firmo fui presente a lo que de mi se hace mision en testimonio de verdad fize aqui mi signo. Juan Quadrado escribano.

110 **CARTA PUEBLA DE AGRAMÓN, 1800.**
(Transcripción)

A. H. P. M., escribano Antonio José de Calahorra, años 1800-1801, legajo 4313, s.f.

In dei nomine. Amen. Sea a todos manifiesto que ante mi, Nicolas Bernues, notario publico del numero y caxa de la ciudad de Zaragoza, y testigos abajo nombrados, fueron personalmente constituidos los Excelentisimos Señores Don Francisco de Paula Fernandez de Cordova y La Cerda y doña Maria Francisca de Vera Manuel de Villena, casados y velados in facie Ecclesiae, y con lexitima prole de este matrimonio, Marqueses de Aguilar y Espinardo, señores de las villas de Ontur, Albatana, Mojon Blanco y Agramon y de la fortaleza de Monteagudo, vecinos de esta ciudad, y dixeron que entre diferentes vinculos que posehen en varios reynos de España, lo es uno de tantos el de la villa de Agramon en el de Murcia, que recayo por muerte de Don Francisco Valcarcel en la Ilustre Señora Doña Maria Irene Galtero, visabuella de la Excelentisima Señora actual posehedora de este mayorazgo cuya villa poseen estos señores otorgantes con la jurisdiccion civil y criminal, de mero y mixto imperio, montes, dehesas, prados, aguas, bertientes y manantiales con todo lo demas que comprende la demarcacion de su ter-

mino dentro de los mojones que existen y lo distinguen, cuyo terreno, edificios y plantios hasta alli el señor don Francisco de Vera y Doña Francisca Saurin Galtero su muger, abuelos con la propia lexitimidad de la dicha Excma. Señora, resolvieron establecer a censo perpetuo enfiteutico en favor de los vecinos de la expresada villa de Agramon, para que no solo aumentasen la poblacion, si que propagando la agricultura prosperasen el bien comun en general y particular, vajo la promesa de parte de los Señoras Marqueses de Espinardo difuntos, de impetrar la Real Licencia de Su Majestad para este establecimiento por lo respectivo a los edificios y plantios que dexo realizados el fundador con absoluta prohibicion de enagenacion. Mas no obstante, conociendo las ventajas que resultaban al vinculo y a los vecinos con esta dacion asi de los edificios y plantios como de las tierras blancas que pudo desde entonces darlas en enfiteusis, de aqui es que los señores Marqueses difuntos se han detenido en pretender la Real aprobacion, esperando ver cumplidas sus sanas intenciones, y como ha llegado este caso en beneficio del Estado y de la Casa de S. E., con los adelantos que ofrece esta convencion, desde luego la recuerdan Sus Exas. como actuales posehedores de la expresada villa de Agramon y su termino; para lo que, precedida la licencia especial que se requiere, que de haber sido pedida por dicha Excma. Señora, concedida por el Excmo. Señor Marques de Aguilar y de Espinardo y aceptada por ambos en presencia de mi el escribano, doy fee de ella usando, y juntos de mancomun e in solidum, renunciando como renuncian todas las leyes de la mancomunidad, division de bienes y demas que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contienen, otorgan que dan y confieren este nuevo poder especial a Don Diego Lopez de Gera, vecino de la ciudad de Murcia, sin que sea visto rebocar el que sus Excias les tienen conferido sobre la administracion general de sus estados, como en ellos se contiene, para que pue-

da establecer y establezca el referido termino de la villa de Agramon a censo perpetuo enfiteutico entre los vecinos y terratenientes de ella, y demas personas que tenga a bien, bajo el mismo contrato y condiciones que quedaron establecidos los terminos de las villas de Ontur, Albatana y Mojon Blanco propias igualmente de los Señores Exmos otorgantes el año de mil setecientos cinquenta y uno con la Real Aprobacion del Señor Rey Don Fernando (que en paz descansa) aunque con la precisa diferencia de que estos nuevos censalistas enfiteutas han de pagar perpetuamente a los Exmos Marqueses de Aguilar y de Espinardo y sus lexitimos subcesores en este vinculo la quarta parte de oliva que cogieren en los olivares que quedaron plantados y existen desde la fundación del mayorazgo respeto a no haber tenido ni tener este gasto los nuebos enfiteutas que se van a establecer bajo este contrato; y en quanto a los plantios que hicieren en las tierras blancas, quedaran sugetos a pagar lo mismo que pagan los enfiteuticarios de Ontur, Albatana y Mojonblanco. De la sosa que se coge en Agramon pagaran lo mismo que pagan del esquilmo de barrilla. Por lo respectivo a las yerbas naturales de este termino quedaran a la libre disposicion de los señores otorgantes y sus descendientes lexitimos, para arrendarlas por el precio y condiciones que sus Exas tengan a bien o sus apoderados, a los ganaderos transumantes o riveriegos en los tiempos de invernadero y agostadero, aunque prefiriendose el vecino al forastero por el tanto en que se arrendasen o rematasen, sin que puedan formar duda ni disputa ahora ni en lo sucesivo que estorbe esta convencion. Asimismo ha de ser condicion expresa que los gastos que ocurran hasta que quede formalizado este establecimiento bajo la Real Aprobacion de S.M. (que Dios guarde) han de ser de por mitad entre los Exmos Señores otorgantes y los vecinos terratenientes que quedasen constituidos enfiteuticarios en el termino de la dicha villa, cuyas condiciones y pactos como aqui

van expresados e indicados conferira y tratara dicho apoderado Don Diego Lopez de Gera con el Concejo, Justicia, Regimiento, vecinos y demas personas de la villa de Agramon, o con su apoderado especial, para que en el caso de conformarse con todas y cada una de las condiciones referidas, otorguen y accepten respectivamente la escritura de obligacion correspondiente a este establecimiento para que por parte de Sus Exas se impetre dicha Real Aprobacion a cuyo fin todo asi evacuado se dirijira a Sus Exas por su apoderado general; y desde ahora para quando se verifique en esta forma y no en otra aprueban y ratifican todo quanto en esta razon hiciere y estableciere dicho apoderado, el qual pueda inserir en dicha escritura todas las demas clausulas y requisitos correspondientes a la naturaleza del contrato e instrumento que se trata, y deben intervenir para la firmeza y cumplimiento de el y su validacion ahora y en todo tiempo, para cuya seguridad obligue todos los bienes y rentas de los Exmos Señores otorgantes presentes y futuros con las renunciaciones, sumisiones, poderio de justicias y qualesquiera otras solemnidades necesarias en la misma forma que los Señores otorgantes personalmente lo practician; y asimismo execute dicho su apoderado todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que ocurran y tenga por oportunas, hasta la aprobacion del establecimiento y conclusion de todo lo a el concerniente asi en los Juzgados Reales de dicha ciudad de Murcia como ante S.M. (que Dios guarde) y sus Reales Consejos, Camara y demas tribunales que conviniere, presentando los memoriales y representaciones que al intento se requieran con las exposiciones y suplicas conducentes, y obrando en el particular libremente todo quanto considere a proposito para su mayor adimplemento. Pues para todo ello con lo accesorio, conexo y dependiente, le dan y conceden Sus Exas al dicho Don Diego Lopez de Gera su apoderado el poder que de derecho se requiere y es necesario sin limitacion alguna con

franca, libre, general administracion, obligacion y relebacion en forma, de tal suerte que por falta de poder no deje de surtir cumplido efecto quanto por el mismo Don Diego fuere executado, que todo prometen dichos Exmos Señores tenerlo por firme e valedero, y no rebocarlo en tiempo, forma, ni por causa alguna, bajo la obligacion que a ello hacen de todos sus bienes y rentas, muebles y sitios donde quiere habidos y por haver. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza a veinte y siete dias del mes de Junio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil y ochocientos, siendo a ello presentes por testigos Don Santiago Visgres y Antonio Alabes residentes en dicha ciudad de Zaragoza. Esta firmado el presente poder en su nota original segun fuero de Aragon, y escrito en papel sellado conforme a las leyes quarenta y quatro y quarenta y cinco, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion y posteriores Reales Ordenes.

(Siguen signo del notario, Nicolás Bernues, y comprobación de dos notarios).

El Consejo, Justicia, Reximiento, vecinos y moradores de la villa de Agramon; escritura de dacion a censo enfiteutico contra los Exmos Señores Marqueses de Aguilar y Espinardo.

En la ciudad de Murcia, a quatro dias del mes de Octubre de mil y ochocientos anos, en presencia de mi el escribano del numero y mayor del Ayuntamiento de la misma, y testigos de que se hara expresion, Don Diego Lopez de Gera y Ximenez, vecino de la dicha ciudad, en nombre y como apoderado de los Exmos Señores Don Francisco de Paula Fernandez de Cordova y Doña Maria Francisca de Vera Manuel de Villena legitimos conyuges, Marqueses actuales de Aguilar y Espinardo y Señores de las villas de Ontur, Alvatana, Mojon-Blanco y Agramon y de la fortaleza de Monteagudo, vecinos de la ciudad de Zaragoza, y en virtud de sus poderes especiales que le tienen conferidos, otorgados en la misma por ante don Nicolas Bernues, notario publico del numero y

caja de ella, su fecha a los veinte y siete de Junio pasado de proximo que copia de el dada y autorizada segun se demuestra por el susodicho se inserta en este instrumento para su mayor validacion, y su tenor a la letra es la siguiente:

(Aqui la copia del poder)

y en consecuencia de dicho poder y del husando, el citado Don Diego Lopez de Gera dijo que entre los varios vinculos que dichos Exmos Señores posehen, lo es uno el del heredamiento de la citada villa de Agramon en el termino de la de Hellin y Reyno de Murcia que instituyo y fundo Don Francisco Mateos Barcarcel por escritura que otorgo a los diez y seis de Julio del año y siglo pasado de mil quinientos setenta y uno ante Alonso de Bascuñana escribano que fue del numero de esta dicha ciudad, en favor de su hermano Don Juan Barcarcel, sus hijos y descendientes, con preferencia de mayor a menor y de varon a hembra, en la que consta el numero de tierras de que se compone, titulos de su adquisicion y pertenencia, cargas y gravámenes que impuso, y las condiciones que havian de observar los posehedores de dicho vinculo, declarando por una de ellas que aunque por la veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco y veinte y siete prohibia absolutamente al que por tiempo fuera de la venta y enagenacion de las propiedades sobre que lo dexava fundado con tanto rigor que excluia de la posesion de el al que tal hiziere, y que subzediere el siguiente en grado; con todo por la veinte y ocho dava facultades al subzesor para que pudiera dar y repartir a censo enfiteutico con la pension del diez por ciento y dos gallinas de fadiga cualquiera tierras blancas de pan llevar del citado heredamiento, señalar solares y darlos para casas en la misma forma, yendo conformes en todo y por todo con los repartimientos que el insinuado Don Francisco Mateos Barcarcel fundador dexava hechos, los quales no se havian de hacer a persona privilegiada y prohibiendo el que pudiera darse a censo en tiempo alguno las casas principales. huertos, viñas y

112 arbolados que dejava edificados y plantados al tiempo de su fallecimiento, ni lo que despues estubiera plantado, pues solo havian de hacerlo de lo que estubiera por plantar y edificar. En este supuesto, y en el de haver muerto el citado Don Francisco Mateos Barcarzel fundador vajo dicha disposicion y recaydo el nominado vinculo en Don Francisco Barcarzel Villaseñor, por don Juan Zevallos Montefur su curador judicial se compro de Su Magestad la jurisdiccion civil y criminal, alta e vaja, mero misto ymperio del heredamiento de la citada villa de Agramon, de la que tomo posesion el mismo Don Juan Zevallos Montefur a nombre del prenarrado Don Francisco Barcarzel Villaseñor su menor. En estas, pues, circunstancias y habiendo discurrido dicho vinculo y mayorazgo por muerte del susodicho en Doña Maria Irene Francisca de Vera Manuel de Villena, actual posehedora del con la citada jurisdiccion civil y criminal, mero misto ymperio, montes, dehesas, prados, aguas, bertientes y manantiales con todo lo demas que comphende la demarcacion de su termino que es el de media legua dentro de los mojones que existen y lo distinguen, y por su muerte en Doña Francisca Saurin Galtero su hija, mujer de Don Francisco de Vera, Marqueses que fueron de Espinardo y abuelos con la propia legitimidad de dicha Exma. Señora, resolvieron establecer a censo perpetuo enfiteutico el citado terreno de dicha villa de Agramon a favor de sus vecinos y moradores, para que no solo aumentasen la poblacion, si que propagando la agricultura prosperasen el bien comun en general y particular con respeto a que las tierras de que se compone su demarcacion heran muchas y de superior calidad, y haver porcion de aguas con que poder regarse y no haver hallado personas con posibilidad de medios para su cultivo que quisieran recibir las por tiempo limitado, recelando que los dueños hizieran novedades y perdieran sus intereses, de que resultava no poderse establecer vencilario segun correspondia a la proporcion y bondad del termino, quedando sin

cultivo ni aprovechamiento lo mas de el porque las fuerzas y caudal de un posehedor no bastavan para las espensas de los edificios y demas que se necesitava; y asimismo traeria mayor imposibilidad de reparar estos graves daños que redundavan no solo contra la subsistencia de dicho mayorazgo, sino en contra la causa publica del citado pueblo vajo la promesa de parte de los dichos Señores Marqueses de Espinardo difuntos de ympetrar la Real Lizencia de Su Magestad para el dicho establecimiento por lo respectivo a los edificios y plantios que havia dejado realizados el fundador con absoluta prohibicion de enagenacion; mas no obstante lo expuesto, y que conocian las ventajas que resultavan a el vinculo y vecinos de dicho pueblo con la citada dacion, asi de los edificios y plantios ya ejecutados como de las tierras blancas que pudieron desde aquel tiempo haverse dado en enfiteusis, con todos dichos Señores Marqueses difuntos se havian detenido en solizitar la expresada Real Lizencia o aprovacion; pero considerando Sus Exas el beneficio que trae a el Estado y su Casa con los adelantos que ofrece dicha combencion, havian resuelto como actuales posehedores que heran de la expresada villa de Agramon y su termino el llevar adelante el establecimiento a censo perpetuo enfiteutico de el entre sus vecinos y terratenientes de ella y demas personas que se tubiera por combeniente, bajo el mismo contrato y condiciones con que se havian establecido los terminos de las villas de Ontur, Alvatana y Mojon blanco, propios de dichos Exmos Señores, en el año pasado de mil setecientos cinquenta y uno con la Real Aprovacion del Señor Rey Don Fernando, que santa gloria haya, aunque con la precisa qualidad y preferencia de que los nuevos censalistas enfiteutas hubieran de pagar perpetuamente a dichos Exmos Señores Marqueses de Aguilar y Espinardo y sus legitimos subcesores en dicho vinculo la quarta parte de oliva que coxieren en los olivares que quedaron plantados y existian desde la fundacion del mayorazgo, respecto a no haver tenido

ni tener este gasto los nuevos enfiteutas que se hiban a establecer bajo este contrato; y en quanto a los plantios que hizieran en las tierras blancas, que quedaran sugetos a pagar lo mismo que pagan los enfiteuticarios de las villas de Ontur, Alvatana y Mojon blanco; de la sosa que se cogiere y coge en la de Agramon paguen lo mismo que pagan del esquilmo de barrilla; por lo respectivo a las yervas naturales de este termino, quedaran a la libre disposicion de Sus Exas y sus descendientes legitimo-para arrendarlas por el precio y condiciones que a bien tengan, o sus apoderados, a los ganaderos transeuntes o riberiegos en los tiempos de imbernaderos y agostaderos, aunque prefiriendo el vecino al forastero por el tanto en que se arrendasen o rematasen, sin que puedan formar duda ni disputa ahora ni en lo subzesivo que estorve esta condicion; y con la de que los gastos que ocurran hasta que quede formalizado dicho establecimiento vajo la Real aprovacion de Su Magestad (que Dios guarde) han de ser por mitad entre Sus Exas y los vecinos terratenientes que quedaron constituidos enfiteuticarios en el termino de dicha villa; todo lo que se hizo presente al Conzejo, Justicia, Reximiento, vecinos y moradores de dicha villa de Agramon, quienes en su inteligencia nombraron sugetos que trataran y conferenciaran acerca del particular con el otorgante como tal apoderado y administrador general de dichos Exmos Señores, los cuales havindose presentado para el efecto referido y conformandose en el modo, forma, pactos y condiciones con que se ha deliberado practicar dicho establecimiento, desde luego para que este quede realizado y tenga el deseado efecto a que termina por este publico instrumento en la mejor forma que puede y de derecho a lugar, otorga que en nombre de Sus Exas como dueños territoriales que son de la citada villa de Agramon su termino y jurisdiccion, y en el de sus herederos y subzesores presentes y futuros, y por quien de si o de ellos hubiere causa, titulo, voz o razon en qualquier modo que sea, da y es-

tablece a censo perpetuo enfiteutico desde ahora para siempre jamas a el Conzejo, Justicia y Reximiento, vecinos y moradores de la citada villa de Agramon, herederos y subcesores de estos, quien quisiere y por bien tubiere, a saver todas las propiedades y plantios de riego y secano, casas y edificios de su termino y jurisdiccion que dio y repartio el Señor Don Francisco de Vera, Marques que fue de Espinardo ya difunto, vajo los limites y linderos que comprende y medidas que hayan de practicarse con cada una de las dichas fincas, pues por lo respectivo a las demas que hubiese sin esta circunstancia ha de ser privativo a Sus Exas señalarlas, y las da con todas sus entradas, salidas, luces, riegos, husos, costumbres, pertenencias y servidumbres, quantas tienen y les corresponden de hecho y de derecho y vajo los pactos y condiciones siguientes:

1.º Primeramente, que todas las tierras que se comprehendieren en esta dacion en plantios de riegos o de secano, casas y edificios, o en adelante se dieren, han de estar y quedar gravadas a censo perpetuo con cargo de luismo y fadiga y derecho enfiteutico a favor de dichos Exmos Señores Marqueses de Aguilar y Espinardo y sus subcesores, para lo que se ha de obtener Real facultad de Su Magestad, que Dios guarde, segun se contendra en los capitulos subsiguientes, sin que por ningun titulo, causa o razon pueda variarse asi por parte de Sus Exas y sus administradores que son o en adelante fueren como por los censalistas enfiteutas que de presente sean y les subzedieren, contra su tenor en modo alguno de dichas condiciones vajo la pena de nulidad del instrumento publico o secreto que se hiziere, y de caer en comiso la propiedad o propiedades sobre que se imponga o intentase dicha variacion o alteracion.

2.º Que todos los censalistas que de presente son y en adelante fueren, han de someterse con renunciacion de su propio domicilio o vecindario a las justicias que fueren de dicha villa por lo que hace a las causas y negocios tocantes y pertenecien-

tes a dicha dacion aunque vivan en otras poblaciones fuera de la jurisdiccion.

3.º Que ningun censalista ha de poder fabricar almazara, meson, carneria, taberna, molino harinero o horno publico ni tienda de ningun genero ni especie, porque todo esto es unicamente privativo a Sus Exas como dueños propietarios de dichas tierras, pero si se les permitira a dichos censalistas que para su huso propio y cozer el pan necesario para su consumo puedan tener horno en sus casas o barracas; y asi mismo se prohíbe a los censalistas que no puedan vender, ceder, ni en modo alguno enagenar las yervas naturales y restrojos de qualquiera esquilmos, ya sean de granos, hortalizas y rizales, porque todas han de quedar a beneficio de Sus Exas a ecepcion de las que dichos censalistas necesiten para sus precisos aberios.

4.º Que no han de poder dichos censalistas fabricar con pretexto alguno en sus heredades almazara, porque unicamente pertenece esta regalia a dichos Exmos Señores, pero si se les permitira o puedan moler su azeytuna en las almazaras que tubieren por mas combeniente, aunque sea en otras fuera de la jurisdiccion, y lo mismo se entiende en la molienda de todos generos de granos.

5.º Que siendo preciso que pasten los ganados de los abastos publicos y asimismo los ganados de las personas que comprasen las yervas de dichos terminos, ya sean forasteros o ya vecinos, para que para que (sic) no se experimenten perjuicios en los plantios, sembrados o demas labores, no se permitira a los abastecedores tengan mas porcion de ganado que aquella muy precisa para el abasto, y a los ganaderos forasteros o vecinos se les castigara con todo rigor de justicia en qualquiera caso que executen algun perjuicio con sus ganados en dichas haciendas o labores aunque sea en las suias propias; esto interin no se arreglan ordenanzas, e imponen penas para los dañadores como se practica en la huerta de esta dicha ciudad de Murcia y otras partes, asi para los

ganados que hagan daños en los frutos como para los que lo hagan en las fuentes o azequias y brazales del riego.

6.º Que dichos censalistas enfiteutas que ahora y en adelante fueren han de contribuir y pagar perpetuamente a dichos Exmos Señores Marqueses la quinta parte de todos los frutos en granos que se sembrasen en las tierras de riego afectas a dichos censos, y en las tierras de secano han de contribuir y pagar asimismo perpetuamente la decima parte de todos los frutos de granos; y por lo que mira a los de vino y azeytuna, han de pagar perpetuamente de los primeros la septima parte y de la segunda la quarta de los frutos que coxieren en las tierras y olibares que quedaron plantados y existen desde la fundacion del mayorazgo, respecto a no haver tenido ni tener este gasto los nuevos enfiteutas, esto se entiende de los frutos que coxiesen en las tierras que gozen del beneficio del riego; pero en las que sean de secano, han de pagar la novena parte de dichos frutos de vino; que del de las barrillas, si sembrasen algunas en tierras de riego, pagaran la quinta parte de las que coxiesen, y de las que sembrasen y coxiesen en tierras de secano pagaran la onzena parte; y lo mismo devera entenderse con el fruto de la sosa que se sembrare y coxiese; del cañamo y lino sembrado y coxido en las tierras de riego pagaran la quinta parte de dichos dos especies de frutos.

7.º Que para la mejor y mas facil exaccion y cobranza del dicho quinto con que han de contribuir y pagar todos los censalistas en los frutos del trigo, zevada, panizo, garvanzos, avena, centeno, frisuelos, lentejas y otras de esta clase coxidos en las tierras de riego, y la decima parte de la misma clase de dichos frutos sembrados y coxidos en las tierras de secano, el septimo de vino y el quarto de azeytuna coxidos en las tierras de riego y el noveno de la primera especie en tierras de secano, el quinto de fruto de barrilla y sosa coxido en tierras de riego y el onzeno de dicho fruto coxido en las de secano, el quinto del ca-

ñamo y lino que coxiesen en las tierras de dicho riego, y juntamente la parte que correspondía en los frutos de ortalizas y yerbas de cevada, alfalfas y otras, han de preceder las formalidades y circunstancias que se expresaran en la condicion siguiente.

8.0 Que luego e inmediatamente que dichos censalistas hubiesen en sus heras trillados, espicizados y limpios todos los frutos de los referidos granos, separados y amontonados los que hayan recoxido de las tierras de el riego de los que asimismo hayan coxido de las de secano, daran puntual abiso a la parte de dichos Exmos Señores, para que con su precisa asistencia, y no en otra forma, se hayan de medir dichos frutos en la misma hera, separados como queda expuesto los del trigo (sic) de los del secano, y reconocida la parte que de dichos frutos deban percevir sus Exas, esta parte o partes sera de cuenta de dichos censalistas el conducirlos y ponerlas en las casas y graneros de dichos Señores, y esta conduccion se ha de practicar inmediatamente que se hayan medido los referidos frutos, y esto se **devera** entender con todos los **demas** esquilmos.

9.0 Que para la cobranza del de la huba, ha de pasar la parte de dichos Exmos Señores, con asistencia de los respectivos dueños, a las viñas de estos luego que esten en paraje de cortarse la huba, y determinado antes el como se ha de terragear, esto es, si ha de ser por hilos, **capazos** o cargas, pues de todos modos se ha terrajeado hasta ahora, **deviendo** ser dicho terrajeo a voluntad de Sus Exas o sus apoderados, por obiar así los fraudes que pueden cometerse como se ha experimentado, de modo que la parte de dichos Señores empezara a contar por la parte que le pareciere combeniente, ya sea por hilos, ya sea por **capazos**, o ya por cargas; y **haviendo** contado seis hilos, **capazos** o cargas, el que siga y haga numero de siete quedara señalado o apartado y anotado por dichos Exmos Señores, y en esta misma forma se proseguira en toda la **demas** huba criada y producida por las tierras de riego; y en las de secano se obser-

vara esta misma regla y condicion, cobrando de cada nuebe hilos, cargas o **capazos**, uno, y así en todas las **demas** viñas respectivamente en uno y otro terrageo.

10. Que para la cobranza del fruto de la oliva, en atencion a que desde primeros de Noviembre se empieza a caer de los arboles y no es practicable el terrageo por el mucho tiempo que tarda la recoleccion del todo de dicho fruto, es condicion que en los dias primeros de el mes de Diciembre de cada año se han de nombrar dos inteligentes tasadores, uno por parte de dichos Señores Exmos y otro por la de los censalistas enfiteutas, y dichos peritos pasaran a tasar las fanegas de oliva que cada uno de los referidos censalistas **tubiese** en sus respectivas haciendas, y hecha la tasacion de toda la oliva, daran dos relaciones juradas y firmadas de ambos, una de la parte de Sus Exas y otra a los censalistas o a la persona que estos nombrasen para que la recivan, y en vista de dicha relacion en la que estaran comprendidas todas las fanegas de azeytunas que a cada uno de por si de dichos censalistas se hayan tasado, la parte de dichos Exmos Señores Marqueses señalara a cada uno las fanegas o partes que **devan** pagar, la que coxeran como asimismo la suya en sus propios tiempos y no en otros como se dira en su lugar.

11. Que así el expresado fruto de oliva como el de la huba, luego que por la parte de Sus Exas se haya señalado o anotado y que se haya coxido, cortado o arrencado por los mismos censalistas, estos a su costa o por si mismos han de conducir dichos frutos a los lagares y casa de dichos Señores Marqueses, executando esto mismo con todos los **demas** frutos.

12. Que el referido fruto de la huba y el de la azeytuna no han de poder dichos censalistas cortarle ni recogerle hasta que por parte de dichos Señores Marqueses se haya dado licencia para este efecto y el que la **cortare** o coxiere antes, sea condeñado a pagar el terrageo doble y con su hacienda asegurar que los vinos y azeytes que se perdiesen de los de dicho terrageo

ha de pagarlos a los precios que corriesen y se vendiesen los **demas** de Sus Exas, pues esta condicion respeta a solo obiar que corten los frutos sin la **devida** sazón, lo que causa perderse los referidos frutos, bien que sobre este particular se **prevendra** lo correspondiente en las ordenanzas que se han de formar.

13. Que la cobranza y terrageo del panizo se ha de practicar por **capazos** en las mismas hazas, y con asistencia de ambas partes, y el que haya tocado a la de dichos Señores Marqueses lo conduciran los censalistas a su costa a las casas y graneros de Sus Exas, como queda dicho, **haviendose** terrageado de cada cinco **capazos** uno en todas tierras de riego y de cada diez en las de secano.

14. Que el quinto del lino y cañamo le han de pagar en garva o **garvilla**, contando por tresnales o por heras, sin sacudir antes la simiente que esta tambien **pertenezca** a Sus Exas, y dichos censalistas lo conduciran a las balsas o sitios señalados por dichos Señores Marqueses.

15. Que el fruto de barrilla se ha de cobrar y terragear en el mismo oyo, con asistencia de ambas partes interesadas, sin las que, o su lizencia, no podra ningun censalista sacar de los oyos dicha barrilla, y lo mismo **devera** entenderse con el fruto de la sosa; y lo contrario haciendo **estara** obligado a pagar el **terraje** doble.

16. Que el fruto de huba y oliva le han de coxer y cortar precisamente antes que coxan ni corten dichos censalistas los **demas** frutos que de ellos les pertenezcan, pues hasta tanto que los que a dichos Señores Marqueses hayan tocado los hayan puesto dichos censalistas a su costa en las casas de Sus Exas, no **deveran** cortar ni arrancar fruto alguno, y lo contrario haciendo **deveran** incurrir en la pena de cinquenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y el entero comiso de sus tierras por la tercera, entendiendose esta misma condicion en qualquiera fraude que cometan con qualquiera otro genero de frutos.

17. Que respecto a que una de las con-

diciones de las escrituras de estos censos sera el que hayan de plantar los dichos censalistas plantones de moreras o morenales, como mas bien se dira en su lugar, deveran los referidos censalistas pagar y contribuir con una onza de oja por cada cinco onzas de las que tubiere, precediendo antes una formal tasacion por los peritos o inteligentes nombrados a este intento, vajo las mismas circunstancias que para la tasacion del fruto de la oliva; pero que dicha onza de oja u onzas que por razon de dicho quinto hayan tocado a dichos Señores Marqueses, si estos o su parte se conbiniese la dexara a los citados censalistas, y de no beneficiara por si, y si la dexase a algun censalista, pagara este setenta y cinco reales de vellon por cada onza de oja, asi de moreras como de moral, y en su defecto dos libras de seda fina y buena.

18. Que haviendose experimentado que algunos labradores de los que en el dia hay, ya sea por malicia o ya por ignorancia, han intentado pagar la parte que a dichos Señores Marqueses a pertenecido de aquellas personas que han tenido mas inferiores y de mas baja calidad de granos, ha de ser condicion imvariable que de cada parva que trillasen y limpiasen se haya de cobrar enteramente la parte que a dichos Señores Marqueses perteneciese, y lo mismo se observara en todo genero de esquilmos; y si alguno o algunos de dichos censalistas intentase contravenir o contraviniese en parte o en el todo a lo prevenido por esta condicion, incurra inbiolablemente en la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez, cinquenta por la segunda y el entero decomiso de todas sus tierras por la tercera.

19. Que como se ha dicho, ningun de los censalistas pueda juntar o mezclar las mieses o esquilmos que hayan producido las tierras de el riego con las del secano, y lo haciendo y justificado que sea este tan gravoso fraude, incurran los culpados en la pena del decomiso de las tierras de riego y secano que hubiesen producido los esquilmos que se hubiesen mezclado,

quedando por esta razon el dominio util unido con el directo que se reservan Sus Exas.

20. Que respecto a que dichos censalistas necesitan de algunas yervas para la manutencion de sus precisos averios, se les permitira que de cada cien taullas puedan sembrar quatro taullas de yervas de cevada, alfalfa u otros, pero de estos han de pagar en dinero efectivo la parte que precedida tasacion tocase a dichos Señores Marqueses y lo mismo de qualesquiera otros esquilmos que a causa de los temporales sea preciso segarlos en yerva.

21. Que ademas de las quatro taullas señaladas en la condicion antecedente para poder sembrar alfalfas u otras yervas, se les señalara otras quatro por cada cien taullas para que en ellas puedan labrar o fabricar las barracas o palacios que necesiten para su propio huso, con la precisa condicion de que por cada una de dichas quatro taullas o las ocupadas en dichos edificios han de pagar onze reales de vellon en San Juan de cada un ano.

22. Que qualquiera censalista que quisiere fabricar alguna casa o casas en las tierras de su labor de secano o en el monte inmediato en el termino de la expresada villa lo pueda hacer pagando dos reales de vellon en San Juan de cada un año por cada quince varas de territorio en quadro, pagando a porcion si necesitase mas terreno.

23. Que las casas que al presente tienen fabricadas en el cuerpo de dicha villa han de quedar unidas al cuerpo de la dacion de las expresadas tierras que ahora se les han de dar por haverlas fabricado solo al fin de tener en que recoxer sus averios y aperos de labor, por cui a razon y considerarlas anexas a dichas tierras y labores, no se les impone pension o censo separado.

24. Que todas las expresadas casas, qualquiera otros edificios, tierras de labor, viñas y todos los demas plantados han de quedar sugetos a la contribucion del luismo y fadiga en qualquiera caso de venta, cambio, enagenacion o traspaso.

25. Que todas las tierras que al presente no son de riego, si en adelante lo fuesen y se les diese por dichos Señores Marqueses con las aguas que ahora tienen u otras que nuebamente se hayan descubierto, han de quedar sugetas a la paga y demas condiciones que las que actualmente se riegan, contribuyendo en todos frutos con la parte o partes que como a tierras de riego le corresponda; y si dicho nuevo riego se les diese despues de otorgadas las escrituras de las daciones que ahora se han de practicar, devera el censalista acudir a la escribania en donde este su contrato y anotar con testimonio del escribano la porcion de tierra a que nuebamente se le haya dado riego, acotandose y obligandose a la paga del censo que le corresponde y a todas las demas condiciones.

26. Que si algunos de los expresados censalistas quisiere, ya sea antes de otorgar la escritura de su dacion o ya sea despues de otorgada, hacer alguna azeña o noria o sacar y descubrir alguna fuente de aguas para con balsa o sin ella regar las tierras de su dacion, pueda libremente hacer dichos edificios y sacar las aguas que reconozca haver en las expresadas tierras de su dacion; y en atencion a que ha de tener la obligacion de mantener en todos tiempos corrientes y husuales no solo los referidos edificios de fuente, balsa y noria, si tambien las azequias, brazales, azarves mayores y menores, y los precisos escorredores para el saneamiento de las tierras, ha de ser y es condicion que de cada ocho fanegas de trigo, cevada, centeno, garvanzos, abena y demas semillas ha de pagar una de las que coxiese en dicho nuevo riego; y del vino y azeyte vajo de las reglas arriba dichas ha de pagar ya sea por hilos, capazos, cargas y fanegas de cada ocho una. Que de la oja de moral o de morera ha de quedar de cada seis onzas una; que de las frutas que hubiese, sean del genero que fuesen, ha de pagar de cada siete arrovas una; que del lino y cañamo ha de pagar de cada siete tresnales o garvillas uno; que de las mieses que

sea preciso segarlas por no poderse aprovechar mas que para yervas, ha de pagar lo que le corresponda a justa tasacion; que de las quatro taullas que puede sembrar y se les señalan para yervas, ha de pagar en la misma forma; que de las quatro taullas que se señalan para huerta, jardin o cercado, ha de pagar a razon de a diez y ocho reales por taulla. Que para la cobranza y percepcion de los expresados frutos y terrages se han de observar las mismas reglas y circunstancias que con los demas censalistas que obtienen tierras de riego. Y es condicion que luego que el expresado censalista haya regado sus tierras, si las aguas que a su costa a sacado y dadosles curso fuesen en tal abundancia que puedan proseguir regando las tierras que se siguen a las del dicho censalista, haya de darles paso por sus mismas tierras y dejarlas que pasen a regar las que se siguen, ya sean de otros censalistas y ya de la labor de los expresados Señores Marqueses, y en ningun tiempo pueda cegar ni tapar dichas fuentes, y si lo hiziere habriendolas Sus Exas a su costa, pagara el censalista como en el demas riego antiguo que tienen dichos Exmos Señores.

27. Que todas las demas tierras que se regasen con las referidas aguas han de pagar los terrages a dichos Señores Marqueses en la forma que todas las demas del riego, contribuyendo con el quinto o demas partes señaladas y que corresponden a todo genero de mieses y frutos.

28 Que ningun censalista pueda sacar de su hera, viña, olivar o qualquiera otra hacienda ningun esquilmo de los que a el toca sin que antes haya conducido a su costa a las casas o sitios señalados por dichos Señores Marqueses o su apoderado la parte o partes que de dichos esquilmos le haya tocado, y lo contrario haciendo incurran en la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez, cinquenta por la segunda y el entero comiso de la tierra en que se haya causado el fraude por la tercera vez.

29. Que con ningun titulo, razon ni motivo alguno han de poder dichos censalistas

sembrar arroz en ninguna de sus tierras, por lo nocivo que es a la salud publica dicho esquilmo, y si alguno contraviniese a esta condicion incurra imbiolablemente en la pena de cien pesos de multa, y si reincidiese segunda vez se han de declarar y dar por decomiso el todo de sus tierras.

30 Que todos los censalistas han de cuidar y cultivar todas las tierras de su dacion segun estilo y costumbres de buen labrador, y las han de sembrar segun y como es costumbre en la huerta de esta ciudad de Murcia, no dexando sin sembrar dos años seguidos las expresadas tierras de riego, antes si que lleven todos los esquilmos que su bondad y buena calidad les permita.

31. Que siempre y quando que por qualquiera de los censalistas se pretenda vender el todo o parte de sus tierras, casas o barracas fabricadas en dichas tierras o en las poblaciones de la referida villa, ha de preceder lizencia formal de dichos Señores Marqueses o sus apoderados, por si Sus Exas las quisiere por el tanto, y en caso de no, les dara lizencia para que en virtud de ella puedan practicar la venta, enagenacion o traspaso, otorgando la escritura o escrituras ante el escribano ordinario de dicha villa, insertando en ella la referida lizencia para su validacion, pagando antes como se a dicho el vendedor del luismo que es la decima parte del valor de la alaja que vende y el comprador la fadiga, entendiendose lo mismo en otro qualquier instrumento de trueque, cesion o en cualquier modo de enagenacion, quedando en dicho instrumento el comprador obligado a observar, guardar y cumplir todas las condiciones de este establecimiento vajo las penas impuestas en ellas, y en caso de contravenir a esto o verificarse haver hecho algun instrumento publico, privado, papel simple o contrato berval, han de caer en comiso las tierras y demas propiedades contenidas en dicha cesion, instrumento, papel o trato verbal como va expresado.

32. Que la cesion o traspaso no se entiendo quando se hace con el motivo de

dote a hijo o hija, o para que un hijo ponga casa separada de la de sus padres, pues en este caso no devera contribuir en cosa alguna, y si quando dicho traspaso se hace a otra persona, sea con el motivo que fuese, pues no siendo de padres a hijos o por muerte de los primeros a sus precisos herederos, en qualquiera otro caso deberan contribuir con el derecho del luismo y fadiga como se ha dicho.

33. Que sobre las tierras y demas propiedades de dichos Señores Marqueses que ahora o en adelante se dieren a censo, no han de poder los censalistas que las posean o poseyeren imponer sobre ellas con pretexto alguno vinculo, capellanía, pia memoria, patronato, censo ni otra semejante imposicion, ni las han de poder vender, donar, ceder, ni enagenar ni legar a religion, Inquisicion ni otra comunidad ni tampoco a eclesiastico regular o secular aunque sea de las Ordenes Militares o goze de otro fuero eclesiastico, porque siempre han de recaer y estar dichas tierras en personas sugetas a la jurisdiccion real secular para obiar por este medio los litigios y competencias que suelen originarse. Y por el consiguiente imposibilitar la practica de esta y demas condiciones, y en caso de faltar a qualquier cosa o parte de lo que ba referido en esta condicion, ademas de la nulidad que subendra, han de caer en comiso riguroso dichas propiedades que se verifique haverlas destinado el censalista en alguno de los expresados prohibidos casos.

34. Que si, lo que Dios no permita, qualquiera de los censalistas cometiese delito de lesa magestad divina o humana, por el mismo hecho sea visto caer en comiso las propiedades que tubiese y quedar unido el dominio hutil del censalista con el directo de dichos Señores Marqueses.

35. Que siempre que por parte de dichos Señores Marqueses se quisiere hacer remedida de las tierras establecidas, lo ha de poder practicar, y si de ellas resultare algun exceso de tierras que tenga y posea de mala fee el censalista, las restituira

a dicho mayorazgo, y asimismo pagara en este caso el costo de la medida que se hubiere hecho y en la misma forma los quatro maravedis por taulla de las que se allaren de dicho exceso por razon de las mondas y limpias de dichas acequias como no pasen de diez años, pues los que pasase de estos no devera satisfacerlos.

36. Que dichos censalistas han de procurar tener la casa o casas que hubiesen fabricado en dicha villa o en sus haciendas bien reparadas para que no se arruinen, y las referidas tierras, viñas y olivares, labradas y cultivadas a huso y costumbre de buen labrador, porque si se experimentase lo contrario, han de caer en comiso, bastando para ello la declaracion y juramento de dos peritos judicialmente; pero si fuese ocasionada la falta de cultivo, por razon de peste, guerra o inundacion de rio o rambla, en qualquiera de estos casos, sosegado o apartado sus inconvenientes, deveran los censalistas dentro de tres años o antes poner en perfecto cultivo dichas tierras y reparar las referidas casas vajo las mismas penas.

37. Que ninguna persona con pretexto alguno ha de poder entrar, ni los censalistas permitir que entren en sus tierras con el motivo de espigar, ni recoxer las mieses que quedan en los rastrojos de trigo y cevada, asi de esta especie como de otro esquilmo, por haverse experimentado en varias ocasiones que con este motivo han usurpado y llevadose las tales personas de los treznales muchas porciones, y lo mismo de otros esquilmos, y en caso de contravenir a esta condicion con sola la aprension, y no haviendola, con la justificacion necesaria, se le ha de condenar en las multas que se tengan por combenientes por las justicias de dichas villas y a proporcion de los granos o efectos que hayan recoxido que han de perder, han de satisfacer las costas que hubiesen causado en dicha justificacion o haprehension, y estas y pasar por las condiciones u ordenanzas que sobre este particular se formen en adelante para el mejor metodo y seguridad de dichas tierras, incurriendo en

las mismas penas los censalistas en caso de haverles justificado la permission para la entrada en sus tierras y recoleccion de espigas y demas frutos.

38. Que todo el estiercol y basura que los censalistas hizieren en sus casas y heredades no han de poder venderlo para fuera de la jurisdiccion de dicha villa, porque precisamente lo han de consumir en sus tierras o en las demas de los censalistas sugetos a dichos Señores Marqueses, pues lo contrario haciendo han de incurrir en la pena de tres pesos y de reintegrar otra tanta porcion de estiercol o vasura en dichas tierras en el termino que para ello se les asigne; y se les permitira, precedida lizencia, puedan en las calles y plazas de dicha villa recoxer el estiercol o vasuras que en ellas se haga, como es practica en todos los pueblos.

39. Que siempre y quando que por descuido o malicia de algun censalista ocasionase con los riegos, sonriegos, labores o excavaciones, algun daño en los quijeros de los azarbes mayores o menores y demas edificios, como en los canales, puentes y partidores, han de ser condenados a reparar a su costa el daño con las costas, y por razon de multa tres pesos cada vez que lo executen.

40. Que todos los arboles fructiferos o infructiferos, cañas, minbres u otros semejantes que estuviesen en los quijeros de los azarbes mayores que quedan nombrados han de ser y beneficiarse por dichos Señores Marqueses; pero los referidos arboles y demas que se criasen o plantasen en los quejeros de los edificios menores o particulares de las tierras que comprehenden a cada censalista por confrontacion o dentro de ellas quedaran a su beneficio, pagando la quinta parte de la fruta que produzcan dichos arboles fructiferos, y que la parte impuesta en el corte de los infructiferos en especie de dinero y a justa tasacion en la forma que ba prevenido, sin poder hacer dichos cortes hasta que preceda esta, vajo la pena lo contrario haciendo de tres pesos ademas de dicho quinto.

41. Que en caso de qualquier censalista quisiere por su diversion o otro motivo semejante, hacer algun huerto cercandolo de tapias o bardizas en las tierras que tubiese y sean de las contribuyentes, no ha de poder exceder este cercado de quatro taullas, para lo que ha de preceder formal lizencia de parte de dicho Señor Marques. y devera pagar en lugar del sexto de fruto a veinte y dos reales de vellon por cada una taulla de las que asi ocupe por los dias de San Juan; y en caso de que no preceda dicha lizencia ha de incurrir en la pena de tres pesos y ser condenado a la demolicion o desbarato de dicha cerca.

42. Que luego que se reconozcan las tierras dadas y establecidas a cada censalista por los peritos que se nombrasen por parte de dichos Señores Marqueses, declarando estos las que son buenas para plantarse, lo han de hacer cada uno de dichos censalistas sin dilacion alguna, de morales, moreras, oliveras o viñas, conforme lo que requiera y la calidad de la dicha tierra reciva aquel genero de arbolado que los inteligentes declaren, y a sus tiempos han de ingerirlos a lo mas tarde dentro de dos años; y desde que este enparase (sic) de producir oja hutil las moreras o morales deveran contribuir con la quinta parte de la oja que produzcan, segun va prevenido, y en caso de que se experimente de que, pasados dichos dos o tres años, no han ingerido dichas moreras, a costa del censalista lo podran mandar hacer dichos Señores Marqueses, y no le permitira coja oja alguna de dichas moreras hasta el expresado tiempo de los tres años que se le conceden libres de este fruto, aprovechandose de ella dichos Señores Marqueses; y por lo respectivo a las oliveras o viñas, han de procurar su cultivo y labor a huso y costumbre de perfectos labradores, pudiendoles en la misma forma apremiar a ello y a su costa por parte de dichos Señores Marqueses.

43. Que todos los censalistas pagaran sin fraude, dolo ni detencion alguna los diezmos que a cada uno de por si le tocasse del entero de sus frutos como a sido

estilo asta de presente, y todo vajo de las censuras y penas impuestas a los malos pagadores de diezmos, que en atencion a que dexando al cuidado de los censalistas la limpia y monda de las azequias y azarbes principales, nunca podran estar limpios dichos edificios ni en el tiempo que mas lo necesitan, pues cada uno lo haria quando pudiese o quisiese, es condicion precisa que la limpia y monda de las fuentes, acequias madres y azarbes mayores han de limpiarse de orden y cuenta de dichos Señores Marqueses y sus subzeso- res, contribuyendo los censalistas con quatro maravedis de vellon por cada taulla de las que tenga en su dacion o que posea por haverlas comprado o heredado a otros; y estos quatro maravedis se han de pagar en San Juan de cada año.

44. Que las azequias y azarbes mayores son y se entienden todos los edificios que los dichos Señores Marqueses han hecho y abierto a su costa para la conduccion de las aguas a las tierras y el saneamiento de ellas.

45. Que las taullas de los censalistas que han sacado el agua a su costa no se comprehendan en la contribucion de los dichos quatro maravedis, en atencion a ser del cargo de los censalistas que han costeadado el riego a sus tierras la limpia y monda de todos los edificios comprehendidos en dichas tierras, y por la misma razon seran suyos todos los arbolados que hubiere en dichos edificios, pagando a Sus Exas la octava parte de frutos.

46. Que para la contribucion de los quatro maravedis de vellon por taulla para las mondas de los azarbes mayores que se hacen de cuenta de dichos Señores Marqueses, no se ha de incluir en la medida de las tierras de los censalistas la que ocupasen los caminos, azarbes mayores ni los edificios de aguas muertas, comunes a otros hacendados; pero si devera incluirse las entradas, sendas, regaderas o brazales pertenecientes a el huso de las tierras.

47. Que de las aguas vivas ciertas que tienen Sus Exas para el riego de las tie-

rras, se formara por parte de dichos Señores Marqueses un repartimiento perpetuo subsistente y equitativo, y las aguas no perennes ni ciertas quedaran a el advitrio de dichos Exmos Señores para su mas arreglada distribucion, segun la mas o menos necesidad y caudal de aguas que trajesen los edificios y correspondiese a la necesidad del dia, para cuió fin y evitar las questões y perjuicios que ocasionase la codicia, acudiran los censalistas a la administracion o sitio destinado para ello donde se les repartira el agua que correspondiese a vista de la necesidad de los demas censalistas, sin que con ningun titulo, accion ni pretexto pueda alguno de ellos a su arvitrio husar de dichas aguas porque han de estar y pasar precisamente por dicho reparto, y en caso de contravenir a el, pagaran las costas y danos que ocasionasen a otro tercero, ademas de la pena que por dicho arreglamiento se imponga.

48. Que si sucediere que algun censalista o censalistas sembrasen dos esquilmos juntos en algun bancal o bancales han de pagar el quinto de ambos esquilmos a dinero o en especie si fuere grano, vajo las penas que quedan establecidas en las demas condiciones.

49. Que si algunas tierras sembradas de trigo o cevada se llenasen de yervas de suerte que resuelvan venderlo para las cavallerias o consumirlo en las propias, no lo han de poder hacer sin que preceda licencia por parte de dichos Señores Marqueses por quien se hace tasar, y deveran pagar los censalistas la parte que correspondia de su importe en dinero o en especie a voluntad de Sus Exas, y lo contrario haciendo incurriran ademas de la restitution del fruto y costas, en la pena al arvitrio de la Justicia.

50. Que ninguno de los censalistas pueda vender por menor en su casa o barraca ni otra parte alguna vino, azeite, vinagre ni otro genero de comestible de los que se vendan por menor en las tiendas de dicha villa por ser en perjuicio de las regalías de Sus Exas; pero si podran vender por mayor los frutos que coxan en sus he-

redades, y en la misma forma se les prohibe puedan establecer o poner figones ni pastelerias, todo vajo la pena de veinte pesos cada vez que lo executen.

51. Que todas las referidas penas Pecuniarias que ban expresadas en los capitulos y condiciones antecedentes y las que se estableciesen para el gobierno de las aguas y de la huerta con aprovacion de Su Magestad y Señores de su Real Camara, se han de dividir en tres partes iguales, la una para los gastos de justicia, otra para dichos Señores Marqueses y la tercera para el denunciador, y si fuese queja de parte lleve esta los de dicho denunciador.

52. Que por imbernadero para los ganados debe entenderse desde veinte y nueve de Septiembre hasta veinte y cinco de marzo del año siguiente.

53. Que desde dicho día veinte y cinco de Marzo hasta veinte y quatro de Junio han de pastar los ganados indistintamente por todo el termino sin cosa alguna. aunque para el imbernadero se haya dividido en partes el termino para acomodar los ganados.

54. Que el agostadero se entienda desde el veinte y quatro de Junio hasta el veinte y nueve de Septiembre, y los ganaderos pagaran su aprovechamiento segun estipulen con el Exmo Señor territorial o con su administrador y apoderado, respecto a que los restrojos de qualquiera esquilmos quedan y han de quedar perpetuamente a veneficio de dichos Señores Exmos, pues asi se ha pactado expresamente.

55. Que los aberios precisos para la labor a proporcion de las tierras que tengan cada uno y una caveza mas, pastaran todo el año de balde por el termino sin que los ganaderos puedan impedirlo.

56. Que el agua del molino deve quedar en los mismos terminos que quando se le asigno.

57. Que si el agua se reparte por dias, se le ha de consignar uno al huerto, y si le sobran algunas horas, pasaran alternativamente a los labradores una tanda a cada uno.

58. Que si alguna tierra que al presente

es de secano se hiziere de riego, tendra cada labrador en la tierra de su dacion formar acequia para dar paso a el agua hasta que llegue esta a dicho terreno que nuevamente quiera regarse.

59. Que todos los prados deveran habrirse por el enfiteuta en su respectiva dacion dentro del termino que se le asigne por Sus Exas o su apoderado, para que de este modo se realice el importe fomento de la agricultura en beneficio comun y particular, y no cumpliendo el enfiteuta con esta condicion, ha de ser visto que dichos Señores Marqueses actuales y sus subcesores han de poder disponer libremente de esta parte de terreno dandosela por el mismo contrato a otra persona que lo cumpla.

60. Que en todas las taullas que al presente hay plantadas de olivar se han de reemplazar las faltas que se notan o notasen en adelante con nuebos plantones de buena calidad a costa de los enfiteutas cada uno en su respectiva demarcacion, cuya obligacion ha de ser perpetua y ha de principiari a cumplirse desde el establecimiento de este contrato, pagando lo mismo que el olivar viejo, y en los plantios que de esta especie hagan nuevos y separados de los viejos pagaran como en Ontur y Alvatana.

61. Que los demas arboles frutales pagaran el quinto estando ya criados, o que se crien adelante.

62. Que se han de imponer las penas que se hallen por combenientes a los ganados que hagan perjuicio en las haciendas y que tengan abreadores determinados.

63. Que los plantios que se hizieren en las tierras blancas han de pagar lo mismo que pagan los enfiteuticarios de Ontur, Alvatana y Mojonblanco.

64. Que las yervas naturales de dicho termino han de quedar a la libre disposicion de dichos Señores Marqueses y sus descendientes legitimos para arrendarlas por el precio y condiciones que Sus Exas tengan a bien, o sus apoderados, a los ganaderos transeuntes o riberiegos, en los

tiempos de imbernadero y agostadero, prefiriendose el vecino al forastero por el tanto en que se arrendasen o rematasen. sin que puedan formar duda ni disputa ahora ni en lo subzecivo que estorbe esta combencion.

65. Que los gastos que ocurran hasta que quede formalizado este establecimiento vajo la Real aprobacion de Su Magestad (que Dios guarde) han de ser de por mitad entre dichos Exmos Señores y los vecinos terratenientes que queden constituidos enfiteuticarios en el termino de la nominada villa.

66. Que bajo las condiciones que quedan expresadas se han de otorgar desde ahora en adelante perpetuamente todas las escrituras de tierras pertenecientes a dichos Señores Marqueses, obteniendo para ello Real Cedula de Su Magestad con insercion de ellas, la qual se protocolara en la escribania de dicha villa y por ante el escribano de ella, y en la que se allan protocolados los dsmas instrumentos; y de dicha Real Cedula y condiciones se formaran impresos que. legalizados en toda forma, se entregara uno a cada censalista terrateniente, otorgandose por su parte y en virtud de la lizencia que ha de preceder de dichos Señores Marqueses o su administrador.

Con cuias calidades y condiciones, y con la precisa de haber de obtenerse Real facultad de Su Magestad (que Dios guarde) segun dicho es de la aprobacion de ellas y del establecimiento a censo perpetuo enfiteutico del citado terreno de la enunciada villa de Agramon, formaliza este contrato, dando como da el enunciado Don Diego Lopez de Gera, a nombre de dichos Exmos Señores, al Conzejo, Justicia, Reximiento, vecinos y moradores de dicha villa de Agramon para en tos (sic) los suyos quien quisieren y por bien tubieren, a saver, todas las propiedades y plantios de riego y secano, casas y edificios de su termino y jurisdiccion que dio y repartio el Señor Don Francisco de Vera, Marques que fue de Espinardo ya difunto, vajo los limites y linderos que comprehenden y

medidas que hayan de practicarse con cada una de dichas fincas, pues por lo que respecta a las demas que hubiese sin esta circustancia ha de ser privativo a Sus Exas señaladas, segun queda anteriormente declarado, y lo desiste y a sus herederos quita y aparta de la real corporal tenencia, posesion y dominio hutil que tenían a todo ello, y con los demas derechos de eviccion, seguridad y saneamiento que en qualquier modo que sea, lo cede, renuncia y traspasa enteramente en dicho Conzejo, Justicia, Reximiento, vecinos y moradores de dicha villa y sus herederos, reserbando para Sus Exas y sus subzesores el directo para cobrar de los enfiteutas las contribuciones expecificadas en las condiciones preinsertas y cinquentenas en las enagenaciones que se causen, y husar de las demas acciones que como Señores territoriales les competan y a quien la suya tenga; y confiere a cada enfiteuta amplio poder y facultad para que en su respectivo tiempo tome y aprenda judicial o extrajudicialmente la posesion de las fincas que poseyere en adelante se dieren en virtud de este instrumento, le pertenezcan del que tiene a vien se les den las copias y testimonios que pidiese, y en el interin que la toma constituie a dichos Exmos Señores y sus subzesores por sus inquilinos y precarios tenedores y posehedores en legal forma, y les obliga a que cada enfiteuta gozara quieta y pacificamente de la finca que tubiese y en adelante tuviera en fuerza de este establecimiento, y no le sera sobre ello puesto pleyto, demanda ni obstaculo sobre su goze, disfrute y posesion, pues si se les pusiere saldran Sus Exas a su voz y defensa siendo requeridos conforme a derecho, y lo seguiran a sus expensas hasta executoriarlo y dexar a el enfiteuta o enfiteutas en su libre huso, goze y disfrute, y de lo que en ella labrare y aumentare, y no pudiendo conseguirlo o no queriendo hacerlo, se les ha de poder compeler ejecutivamente a que les den, y a los suyos otro sitio de higual cavida por el propio precio con las mismas condiciones y en tan buen sitio y lugar, y si no lo

Antonio Josef de Calahorra

(en el margen de la escritura de dación:)

Por Real Zedula de S.M. expedida en San Ildefonso, su fecha primero de Octubre del corriente año, refrendada de Don Sebastian Piñuela, su secretario, se aprueba esta escritura para que se lleve a efecto, cuya Real Zedula original se protocola segun esta decretado en el registro de mi el infrascripto escribano del corriente año. Y para que conste lo manda anotar así el Señor Intendente Corregidor de esta ciudad de Murcia y lo firma su Señoría en ella, a onze de Noviembre de mil ochocientos y uno.

Antonio Montenegro

Antonio Josef de Calahorra

(Sigue traslado del poder otorgado por el concejo de Agramon)

En la villa de Agramon, a cinco dias del mes de Julio de mil y ochocientos, ante mi el escribano publico de Su Magestad en todos sus dominios, del numero y juzgado de ella, y testigos infrascriptos, comparecieron los Señores Francisco del Campillo alcalde ordinario, Josef Berdu regidor, Blas Ximenez procurador sindico general, Josef Gomez alguacil maior y Francisco Bizcaino fiel de fechos, Juan Sarmiento, Pasqual Garcia, Francisco Garcia, Agustin Garcia, Sebastian Martinez, Joaquin Villena, vecinos y moradores de esta dicha villa, por si y a nombre de los demas ausentes de que se compone esta poblacion por quienes prestan voz y caucion de rato en vastante forma, y dixeron que por el Exmo Señor Marques de Aguilar y de Espinardo, dueño y señor territorial de esta dicha villa, su termino y jurisdiccion, tienen entendido que por hacer bien y merced a todos los vecinos de ella, sus herederos y sucesores, se esta tratando de instaurar recurso en el Real y Supremo Consejo de la Camara o en el trivunal que sea correspondiente, para establecerles a censo perpetuo enfiteutico todas las propiedades y plantios de riego y de secano, casas y edificios de

secano, casa y edificios del termino y jurisdiccion de la citada villa de Agramon que dio y repartio el prenarrado Don Francisco de Vera, Marques que fue de la villa de Espinardo (ya difunto), vajo los limites y linderos que comprehenden y medidas que hayan de practicarse con cada una de dichas fincas, pues por lo que hace a las demas que hubiese sin esta circunstancia ha de ser privativo a dichos Señores Exmos señalarlas vajo los pactos y condiciones espuestas quedan aqui por repetidas de bervo ad verbum como se contiene, las que se obligan a cumplir por si y que las cumplan los demas vecinos, moradores y enfiteutas de dicha villa y sus subzesores puntual y exactamente, sin alteracion ni tergiversacion alguna, y en su defecto ha de ser visto por el mismo caso haver incurrido en las penas que comprehende y ratificado su contexto añadiendo a el fuerza a fuerza y contrato a contrato, y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligan sus vienes y los de sus principales havidos y por haver en toda parte y lugar.

Y todos los otorgantes, cada uno por lo que le corresponde y parte que representa para la execucion de lo contenido en esta escritura, dan todo su poder cumplido a las justicias y juezes del Rey nuestro Señor de qualquier partes que sean para que a todo lo que dicho es les compelan y apremien como si fuera por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciaron las leyes, fueros y derechos de su fabor y la general en forma. En cuio testimonio asi lo otorgaron, siendo testigos Don Manuel Maza, abogado de los Reales Consejos, Don Mariano Romea y Don Josef Ximenez, vecinos de esta dicha ciudad, y de los otorgantes firmaron los que supieron, y por el que no un testigo a su ruego, y a todos yo el escribano doy fee que conozco.

Don Diego Lopez de Gera
Pasqual Garcia Villena
Mariano Romea y Baiona

Ante mi:

tubiere le satisfaran el importe de las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por dicha razon se les siguieren y recrehieren, cuya liquidacion de cantidad y prueba de todo ello dexa y queda diferida en el juramento y declaracion del enfiteuta que fuere despojado o de quien le represente sin que se necesite de otra justificacion alguna, aunque de derecho se requiera y deba hacer, porque de ella le reheleva en forma; e igualmente en qualquiera de los dos casos, el de la fabrica y aumentos que a la sazón tenga hechos a tasacion de peritos electos por ambas partes y tercero en discordia, que no ha de poder reclamar ni unos ni otros, con pretexto alguno, todo lo que asegura con los vienes propios y rentas de Sus Exas havidos y por haver en todo lugar.

Aceptazion: Y estando presente a la celebracion de esta escritura Francisco del Campillo y Pasqual Garcia, vecinos de la citada villa de Agramon y el primero alcalde ordinario de ella, residentes por ahora en esta dicha ciudad, por si y en nombre y como apoderados del Conzejo, Justicia y Reximiento, vecinos y moradores en dicha villa, y en virtud de sus poderes otorgados en la misma los cinco de Julio pasado de proximo por ante Pedro Quadrado Baldemoro, escrivano del numero y juzgado de las villas de Ontur, Alvatana, Mojonblanco, Agramon y Jumilla, que copia de el dada y autorizada por el susodicho segun se demuestra, se inserta en este instrumento para su mayor balidacion, y su tenor a la letra es la siguiente:

(Aqui la copia del poder)

Y en consecuencia de dicho poder y del husando los citados Francisco del Campillo y Pasqual Garcia dixerón que, enterados del contexto de este instrumento lo aceptan en todo y por todo, segun y como sus qualidades, condiciones, requisitos y circunstancias se contiene, y en su virtud otorgan que reciben del nominado Don Diego Lopez de Gera, como apoderado de los Excelentisimos Señores Marqueses de Aguilar y Espinardo, a censo enfiteutico, todas las propiedades y plantios de riego y

este termino y jurisdiccion, como dueño y señor que es de todo ello, vajo de los pactos y condiciones de haber de pagar los censalistas enfiteutas el quarto de toda la oliba que se coja en los olibares que plantaron los Señores antecesores de Su Exa y de los que plantasen dichos censalistas, y desde el dia del establecimiento en adelante de siete una; de las barrillas cogidas en riego el quinto, y lo mismo de la soca, y el onceno de las de secano, conforme pagan los vecinos de Ontur y Albatana. Y en quanto a las yervas y pastos, como que son de libre disposizion de Su Exa, las ha de arrendar en los tiempos cerrados de invierno y agostadero, a quien le pareciere, con preferencia a estos vecinos por el tanto que dieren los forasteros, quedando en todo lo demas dicho establecimiento sugeto a las condiciones que contenga y se inserten en dicha Real facultad, siendo una de ellas el haberse de pagar por todos los dichos censalistas la mitad de los gastos que ocurran para so logro y la mitad de los Reales derechos que por ello deban satisfacerse a la Real Hazienda. Y para que haia sugetos que sobre este asunto puedan tratar y conferenciar con la parte de Su Exa, desde luego todos estos dichos comparezientes por si y a nombre de los demas ausentes, futuros y por venir, de su grado y buena voluntad y con cierta ciencia de lo que en el presente caso arriesgan y abenturan, otorgan y conocen que daban y dieron todo su poder cumplido, libre, llano, quan vastante en derecho se requiere y es necesario, mas valga, pueda y deba valer a los dichos Señor Alcalde Francisco del Campillo y Pasqual Garcia. a los dos juntos y a cada uno de por si in solidum, para que a nombre de estos otorgantes y representando sus propias personas, acciones y derechos, puedan comparecer y presentarse ante Don Diego Lopez de Gera, apoderado y administrador general de Su Exa, y demas personas que tengan sus facultades, con quienes traten y conferencien todos los particulares concernientes al asunto, los que acuerden, ajusten y determinen como les pareciere

mas combenientes, obligando a todo este vecindario a los pagos que quedan referidos y demas condiciones que se contengan en la facultad Real que se intenta conseguir, dando desde haora para quando el caso, por bien hecho y determinado todo lo que por los dichos Campillo y Garcia se hiciere, tratare, ajustare y determinare, pues para dicho efecto, lo a ello anejo, incidente y dependiente les daban y conferian este dicho poder amplio, general y sin limitazion alguna, con libre, franca y general administrazion, facultad de enjuiciar, jurar y que lo puedan substituir en personas de su maior satisfaccion, rebocar los substitutos y nombrar otros de nuebo, que a todos los relebaban y relebaron en la forma del derecho. Y asi lo otorgaron y firmaron los que supieron, y por los que digeron no saber, uno de los testigos, que lo fueron Blas Ximenez y Pedro Montero, vecinos de esta dicha villa, y Marcos del Campillo que lo es de la de Albatana, a los quales y a dichos otorgantes yo el escribano doy fee conozco. Pasquel Garcia Villena; Francisco Garcia Villena; Francisco Vizcaino; Blas Ximenez; Pedro Montero. Ante mi, Pedro Quadrado Baldelomar.
(Sigue certificación del traslado).

(En el mismo legajo figura copia de la Real Cédula expedida en S. Ildefonso el primero de Octubre de 1801).